

RV: Anexos correo 2. PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS RAD.: 2021-0026

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:47

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: MW Asociados <mwasociados@yahoo.es>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 4:17 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>; SEBASTIAN CAMILO CAMAYO ORTIZ <sebascamayo@unicauca.edu.co>

Asunto: Anexos correo 2. PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS RAD.: 2021-0026

Buenas tardes, me permito remitir segundo correo con lo anexos de la contestación de la demanda de la referencia,

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS
DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS
RAD.: 2021-0026

Ruego acusar recibido,

Gracias.

Popayán, 21 de marzo de 2023

MOSQUERA
ABOGADOS

Doctora
GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Despacho.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS
DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS
RAD.: 2021-0026

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** y de la señora **CARMENZA AMPARO FRANCO**, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito dar contestación a la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, existe en el proceso memorial poder.
2. El hecho uno punto uno (1.1) de la demanda no es cierto, pues el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados difiere del área mencionada por el demandante. Además, los linderos descritos por la parte actora tampoco son los linderos reales del bien inmueble que se pretende usucapir.

Según dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerson Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados consta de **79.602 mts²**. Por su parte, tomando como referencia coordenadas, distancias y colindantes analizados en el mencionado dictamen pericial, los linderos reales de dicho bien son los que se muestran a continuación:

LINDEROS REALES DEL BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRICULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000, PROPIEDAD DE LOS AQUÍ DEMANDADOS:

Linderos	Punto inicial	Punto final	Distancia (m)	Rumbo	Colindantes	Observaciones
Lindero 1	73 X=1054039.810 Y=771366.578	17 X=1054544.394 Y=771651.793	684.36	NORESTE	00-01-0005-0091-000 00-01-0005-0008-000 00-01-0005-0729-000 00-01-0005-0628-000 00-01-0005-0629-000 00-01-0005-0630-000	separados por un ZANJON Y CHAMBA de mas de 1.5 m de ancho por mas de 80 años
Lindero 2	17 X=1054544.394 Y=771651.793	39 X=1054624.447 Y=771568.665	115.74	SURESTE	00-01-0005-0747-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 15 años
Lindero 3	39 X=1054624.447 Y=771568.665	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	573.66	SUROESTE	00-01-0003-0239-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 4	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	29 X=1054168.986 Y=771218.857	104.00	SUROESTE	00-01-0003-1884-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 5	29 X=1054168.986 Y=771218.857	153 X=1054141.880 Y=771199.868	49.68	SUROESTE	00-01-0005-0642-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 6	153 X=1054141.880 Y=771199.868	83 X=1054104.860 Y=771180.831	49.81	SUROESTE	CARRETERA A CALIBIO	CARRETERA
Lindero 7	83 X=1054104.860 Y=771180.831	73 X=1054039.810 Y=771366.578	196.92	NOROESTE	LINEA DE FERROCARRIL	CARRETERA

DE ACUERDO A LA DELIMITACION ANTERIOR LA CABIDA O AREA CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE ES DE SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS DOS METROS CUADRADOS (79.602 M2). LOS DATOS DE LOS PUNTOS, LAS COORDENADAS, LAS DISTANCIAS, LAS COLINDANCIAS Y LA CABIDA O AREA FUERON TOMADOS DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL DIA 25-07-2020 9AM POR EL TECNOLOGO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES JERSO CASTILLO PERAFAN CON MATRICULA PROFESIONAL No 76502017184 VALLE

NOTA : LAS DISTANCIAS Y CABIDA ESTAN SUJETAS A ESCALA DE PRESENTACION.

3. El hecho segundo (2) de la demanda no es cierto, pues la parte actora jamás ha poseído el bien del que son propietarios los aquí demandados. La realidad es que, una vez fallecido el señor **ALFONSO GAVIRIA**, dueño original del bien en mención, sus herederos (hoy propietarios de dicho bien) le permitieron al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** que pastara sus reses o semovientes en el bien inmueble citado, acto al que estaban legitimados en su calidad de supérstites del causante y, por ende, continuadores de su personalidad y derechos.

En este orden de ideas, la ocupación del demandante sobre el bien en cuestión jamás se dio bajo el ánimo de señor y dueño, sino más bien bajo un acto de mera tolerancia de los estipulados en el artículo 2520 del Código Civil, es decir, reconociendo el dominio ajeno. A pesar de lo anterior, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no ha demostrado la mutación de su ocupación del bien bajo el título de mera tolerancia a uno de posesión— fenómeno jurídico conocido como la interversión del título—; por ende, la supuesta posesión de la parte actora es simplemente inexistente.

En todo caso, debe considerarse que la supuesta posesión del demandante sucumbe a los actos de señorío que han realizado los aquí demandados respecto del bien en cuestión, ya sea como continuadores de la personalidad y derechos del señor **ALFONSO GAVIRIA** o, posteriormente, como propietarios directos del bien una vez que se adelantó la sucesión respecto del causante. Así, por ejemplo, los aquí demandados:

- Han pagado impuestos prediales, valorización y catastro, desde el año 2008 (momento en el que justamente fallece el señor **ALFONSO GAVIRIA**);
- Han permitido la instalación de bienes de alumbrado público en su propiedad;
- Iniciaron proceso judicial para adelantar la sucesión del señor **ALFONSO GAVIRIA**, ello con el ánimo de hacerse adjudicatarios del bien inmueble analizado;
- Iniciaron procedimientos de índole judicial para defender su derecho de dominio respecto del bien inmueble analizado, particularmente instaurando querellas policivas ante Inspección de Policía y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación;
- En el particular caso de mi poderdante **CARMENZA AMPARO FRANCO**, la misma ha poseído continua y pacíficamente parte del bien inmueble que pretende usucapir el demandante por un periodo de 20 años, tanto así que inició un proceso de declaración de pertenencia para usucapir dicha parte específica (se desistió de dicho proceso en razón de que mi poderdante se hizo parte en la sucesión de **ALFONSO GAVIRIA**, dueño original del bien en mención).

Ahora, en el supuesto hipotético de que la parte actora si hubiese poseído el bien en mención, debe considerarse que dicha posesión no ha sido sana, tranquila, quieta y pacífica como lo afirma el demandante. Tal y como se deriva de las pruebas aportadas y solicitadas con esta contestación, los aquí demandados han iniciado procedimientos

ante Inspección de Policía y la Fiscalía para denunciar los actos violentos del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien propiedad de aquellos, actos tales como amenazas, agresiones e, incluso, intimidaciones, según lo dicho por mis poderdantes, realizadas con armas de fuego.

Todos estos actos han impedido que los aquí demandados hayan ejercicio pleno de su derecho de dominio, pues de hacerlo podrían comprometerse en su integridad física. Así, por ejemplo, tales manifestaciones violentas han impedido que los demandados siembren plantíos en el predio que le pertenece, particularmente en los lugares en los que transita habitualmente el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**.

4. El hecho dos punto dos (2.1) de la demanda no es cierto, pues el demandante no tiene su casa de habitación en el predio de los demandados. La realidad es que **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** tiene un bien inmueble en la ciudad de Popayán ubicado en la Calle 72 AN No. 14-26, mismo el cual habita, pues ahí ha recibido las notificaciones personales de los procesos de Inspección de Policía y Fiscalía que se adelantan en su contra.

De igual forma, tampoco es cierto que el demandante haya pagado los impuestos prediales del bien que pretende usucapir, pues dicha tributación ha sido asumida por los mismos demandados, tal y como se demuestra en las pruebas documentales presentadas con este escrito de contestación.

5. El hecho tercero (3) de la demanda es contradictorio con lo mencionado en el hecho uno punto uno (1.1), pues la parte actora menciona dos clases de linderos diferentes en uno y otro hecho. Así, en el hecho 3, el demandante menciona unos linderos que se derivan de los títulos correspondiente al bien en mención (Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca); sin embargo, en el hecho 1.1. se describen unos linderos totalmente diferentes. En todo caso, ninguno de los linderos mencionados por la contraparte corresponde con los linderos reales del bien del cual son propietarios los aquí demandados, tal y como se desarrolló párrafos atrás.
6. Por lo dicho en los párrafos precedentes, el hecho cuarto (4) de la demanda no es cierto.
7. Por lo dicho en los párrafos precedentes, el hecho cuatro punto uno (4.1) de la demanda no es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes, **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** y **CARMENZA AMPARO FRANCO**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en su escrito de demanda, ello en virtud de que la supuesta posesión alegada por el demandante no tiene respaldo en la realidad de los hechos y, por lo mismo, la parte actora no logra demostrar ni justificar la existencia de los supuestos necesarios para configurar la prescripción adquisitiva del dominio, ello

respecto del bien inmueble propiedad de los aquí demandados (**BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRÍCULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000**).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo dicho en las páginas precedentes me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción denominada: Los demandados han ejercido actos de señor y dueño respecto de su inmueble, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Según Sentencia SC3925-2020 del 23 de julio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, ello siempre y cuando se verifiquen cumulativamente los siguientes requisitos: i) que exista posesión material y física de dicho bien; ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida; y iii) que el bien que se pretenda usucapir sea determinado en su identidad y sea susceptible de adquirirse por la prescripción.

Respecto al primero de estos requisitos, debe decirse que la posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia u ocupación de una cosa con ánimo de señor y dueño, ello a pesar de que no sea en realidad el propietario de la misma. Al respecto, el artículo 762 del Código Civil menciona que: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

En este orden de ideas, la posesión implica un elemento objetivo (aprehensión material del bien) y uno subjetivo (ánimo de señor y dueño). Así, en cuanto al factor objetivo, el poseedor deberá realizar de forma privativa todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, entre otras. Por su parte, el factor subjetivo implicará que el poseedor realizará todos esos actos con la creencia absoluta de ser el dueño real de dicho bien y, por ende, desconociendo cualquier derecho ajeno que sobre el mismo pudiesen tener otras personas.

Claramente, el presupuesto objetivo y subjetivo de la posesión ocurre como consecuencia del abandono o desatención del predio por parte de sus verdaderos propietarios, pues no existirá posesión si aquellos titulares del derecho de dominio ejercen actos de señor y dueño respecto de lo que les pertenece (artículo 2531 # 3 del Código Civil). En consecuencia, para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento

excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad por parte del poseedor.

En el caso en concreto es imposible pregonar este comportamiento o posesión exclusiva por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, pues los aquí demandados han realizado los siguientes actos de señorío y dominio en correlación con el bien que se pretende usucapir:

- Los demandados han pagado impuestos prediales, valorización y catastro desde el año 2008 (momento en el que justamente fallece el señor **ALFONSO GAVIRIA**). Para tales efectos, se adjuntan a esta contestación los certificados de pago de dicho impuesto en diversos periodos de tiempo ubicados entre el año 2008 al año 2021; además, también se presentan certificados de paz y salvo por dicho concepto expedidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Popayán.
- Por intermedio del proceso judicial de referencia 2012-0036400, los demandados iniciaron proceso sucesorio con el ánimo de hacerse adjudicatarios respecto del bien en mención. Por decisión del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal aprobó la partición que hacía adjudicatarios a varios de los demandados como supérstites del señor **ALFONSO GAVIRIA**.
- Por medio de querrela policiva incoada en julio de 2020, ampliada el 10 de agosto del mismo año, los demandados iniciaron un proceso por perturbación a la propiedad ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán, todo ello con el ánimo de proteger su derecho de dominio respecto el bien que pretende usucapir el demandante.
- Por medio de denuncia presentada el 3 de febrero de 2021, XIMENA ERAZO FRANCO, demandada en el proceso de referencia, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los actos violentos cometidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien propiedad de aquellos, ello con el ánimo de que parase la perturbación violenta al predio de su propiedad y, además, que se procese al demandante por los delitos que dichos actos pudieran tipificar.
- El día 8 de abril de 2021, los demandados permitieron a la Compañía Energética de Occidente, por petición mediada por Libella Perspectiva SAS, la instalación de bienes de alumbrado público por los intermedios del terreno del que son propietarios. Particularmente, los bienes que se permitieron instalar fueron: i) 350 mts de cable eléctrico; ii) 3 postes de concreto de 12 mts; iii) un medidor; y iv) un para rayos.
- En el particular caso de mi poderdante **CARMENZA AMPARO FRANCO**, la misma ha poseído continua y pacíficamente parte del bien inmueble que pretende usucapir el demandante por un periodo de 20 años, tanto así que inició un proceso de declaración de pertenencia para usucapir dicha parte específica. Para

tales efectos se adjunta la demanda en el proceso de declaración de pertenencia y, además, el auto admisorio de la misma, así como el trámite de instalación de la valla correspondiente a dicho proceso, la cual debió haber advertido al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** de la posesión ejercida por mi poderdante.

- Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los vecinos colindantes al predio de los aquí demandados reconocen el señorío y dominio de los últimos respecto de dicho bien, tal y como lo demuestra acta de colindantes adjunta a esta contestación.

Claramente, todos estos actos impiden declarar la supuesta posesión de **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, pues los demandados han ejercido la posesión natural que les incumbe, ya sea como continuadores de la personalidad y derechos del señor **ALFONSO GAVIRIA** (dueño original del bien en mención) o, posteriormente, como propietarios directos del bien una vez que se adelantó la sucesión respecto del causante.

2. Excepción denominada: La ocupación del bien inmueble objeto de este procedimiento se ha hecho bajo un acto de mera tolerancia, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Como ya se mencionó, la posesión (y la consecuente prescripción adquisitiva del dominio) requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad por parte del poseedor. Este tipo de comportamiento no puede verificarse cuando el poseedor ha llegado a ocupar el bien inmueble por un acto o título de mera tolerancia, ya que el artículo 2520 del Código Civil dispone que: "*La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, **no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna***" (resaltado fuera del texto).

De hecho, el propio artículo 2520 del Código Civil reconoce que "*el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o pascos en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto*". Por supuesto, si lo anterior no implica la imposición de una servidumbre, mucho menos va a permitir configurar los supuestos de la posesión y la prescripción adquisitiva del dominio, pues la naturaleza del acto de mera tolerancia no implica más que el reconocimiento del dominio ajeno.

En este sentido, si el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** ocupó el bien del que son propietarios los demandados bajo una mera tolerancia de estos a que el primero pastara sus reses o semovientes en el mismo (tal y como se mencionó párrafos atrás), no puede ahora concluirse que el demandante ha ejercido ocupación a título de posesión, pues la realidad de los hechos es que el demandante ocupó el terreno objeto de este procedimiento en total reconocimiento del dominio ajeno.

Sobre lo dicho en el párrafo anterior, la Sentencia del 18 de diciembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, sostiene que:

Quando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos

los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, por su naturaleza anfibológica o ambigua.

Ahora, si bien es cierto que un sujeto que reconoce el dominio ajeno puede revelarse en el tiempo contra el mismo, mutando así su condición a la de un verdadero poseedor (fenómeno jurídico conocido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la interversión del título), dicha rebeldía debe probarse suficientemente. Al respecto, la Sentencia del 13 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, hablando de la intervención del título en casos de mera tenencia (asimilables a los de mera tolerancia) sostiene que:

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

De esta manera, la Sentencia SC3925-2020 del 23 de julio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, dispone que el demandante debe probar los siguientes elementos para demostrar que ha poseído un bien luego de la interversión del título:

- (i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;
- (ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraríe el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y
- (iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil.

Claramente, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no ha demostrado ninguno de estos requisitos o condiciones en su demanda, pues ni siquiera informó al juzgado la forma en la que se le permitió ingresar al bien de los aquí demandados una vez que falleció el señor **ALFONSO GAVIRIA**. Además, tal y como se demostrará más adelante, los supuestos actos posesorios de la parte actora han sido en todo caso violentos y no pacíficos.

En consecuencia de todo lo dicho, las pretensiones del demandante deben ser rechazadas, no solo porque ha ocupado el bien de los demandados bajo un acto de mera tolerancia, sino también porque no ha probado fehacientemente la interversión del título bajo el cual, supuestamente, se convirtió en poseedor; es decir, el momento en el que ejecutó su rebeldía contra el dominio ajeno, ello de forma pública, inequívoca y ausente de violencia.

3. Excepción denominada: La ocupación del bien inmueble objeto de este procedimiento se ha hecho de forma violenta y no pacífica, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Como ya se mencionó, la figura jurídica de la posesión (y la consecuente prescripción adquisitiva del dominio) parten del supuesto de que el poseedor hubiese ocupado el bien que pretende usucapir de forma sana, quieta, tranquila y pacífica. Al respecto, el artículo 2531 del Código Civil dispone que la posesión será viable si el que la alega prueba "haber poseído sin violencia clandestinidad".

En el caso en concreto, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no puede demostrar que ha poseído el bien sin violencia y de forma pacífica, pues tal y como se mencionó párrafos atrás, los demandados han iniciado una serie de procedimientos de índole judicial ante Inspección de Policía y la Fiscalía General de la Nación, mismos en los cuales se han denunciado los actos violentos ejercidos por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien del que son propietarios los aquí demandados.

Así, de tales denuncias, se puede verificar que la parte actora ha ocupado ilegítimamente el bien en mención por intermedio de amenazas, agresiones e intimidaciones con armas de fuego, ya que:

- Según reposa en la querrela policiva incoada por los demandados en julio de 2020 ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán; **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** insultó y amenazó con objeto corto punzante a los demandados el día 4 de julio de 2020, ello mientras los demandados buscaban ingresar al predio de su propiedad.
- Según reposa en la ampliación del 10 de agosto de 2020 a la querrela policiva antes mencionada, así como en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación; **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** insultó y amenazó de muerte a los demandados el día 8 de agosto de 2020, ello mientras los demandados buscaban ingresar al predio de su propiedad. Además, por intermedio del hijo del demandante y un menor no identificado, se intimidó a los demandantes, según su dicho, con arma corto punzante y arma de fuego en los mismos hechos.

De hecho, con esta contestación se adjunta una declaración extra juicio de **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**, la cual certifica los actos violentos cometidos por el demandante en la ocupación del bien en cuestión, particularmente respecto a los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2020. Claramente, los actos violentos cometidos por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** impiden declarar la prescripción adquisitiva del dominio.

4. Excepción denominada: Incertidumbre sobre el bien que pretende declarar en pertenencia la parte actora, circunstancia que impide reconocer la prescripción adquisitiva del dominio

Como ya se mencionó, uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva es que el bien que se pretenda usucapir sea determinado en su identidad; es decir, que el bien sea completamente individualizado y no exista duda alguna al respecto de las características que hacen del mismo un cuerpo cierto. En ese orden de ideas, debe existir coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda y el efectivamente poseído por el interesado, pues en caso contrario la pretensión de prescripción adquisitiva del dominio no está llamada a prosperar. Al respecto, la sentencia del 4 de abril del 2000 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles, ha sostenido lo siguiente en un caso con características similares a las del presente procedimiento:

Es evidente que la extensión de los límites de la finca señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por los actores en la demanda, en la mayoría de ellos por exceso y en otro (lindero este) por defecto. En efecto, mientras en la demanda se dijo que el lindero norte era de 70 metros, en la peritación se estableció que era de 8 220 metros; del linde sur se predicó en la demanda que constaba de 70 metros, pero en la experticia se verificó una extensión de 94.56 metros; el lindero este, al decir de la demanda, es de 70 metros, pero los peritos le estimaron una longitud de 40, 23 metros; y, finalmente, de la línea divisoria del costado oeste se afirmó en el escrito genitor del proceso que constaba de 86 metros, pero en el peritaje se le asignaron 92 metros.

No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). **No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión;** por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código civil, se tiene que la posesión es la tenencia de una casa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución 'determinada' es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir..."

Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.

No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental, pues de los 40.23 metros que según la experticia tiene, pasa a tener los 70 metros indicados en la sentencia.

En el caso en concreto, no hay identidad entre el área del bien que mencionó la contraparte en su demanda y el área del bien del cual son propietarios los aquí demandados, ya que el demandante mencionó un área de **64.015 mts²**; sin embargo, según dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerso Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados consta de **79.602 mts²**.

De igual forma, el demandante menciona en su demanda unos linderos del bien que pretende usucapir que no son precisos con la realidad, pues de conformidad con el dictamen pericial en cita, los linderos reales del bien del cual son propietarios los demandados son los siguientes:

Linderos	Punto inicial	Punto final	Distancia (m)	Rumbo	Colindantes	Observaciones
Lindero 1	73 X=1054039.810 Y=771366.578	17 X=1054544.394 Y=771651.793	584.36	NORESTE	00-01-0005-0091-000 00-01-0005-0008-000 00-01-0005-0729-000 00-01-0005-0628-000 00-01-0005-0629-000 00-01-0005-0630-000	separados por un ZANJON Y CHAMBA de mas de 1.5 m de ancho por mas de 80 años
Lindero 2	17 X=1054544.394 Y=771651.793	39 X=1054624.447 Y=771568.665	115.74	SURESTE	00-01-0005-0747-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 15 años
Lindero 3	39 X=1054624.447 Y=771568.665	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	573.66	SUROESTE	00-01-0003-0239-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 4	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	29 X=1054168.986 Y=771218.857	104.00	SUROESTE	00-01-0003-1884-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 5	29 X=1054168.986 Y=771218.857	153 X=1054141.880 Y=771199.868	49.68	SUROESTE	00-01-0005-0642-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 6	153 X=1054141.880 Y=771199.868	83 X=1054104.860 Y=771180.831	49.81	SUROESTE	CARRETERA A CALIBIO	CARRETERA
Lindero 7	83 X=1054104.860 Y=771180.831	73 X=1054039.810 Y=771366.578	196.92	NOROESTE	LINEA DE FERROCARRIL	CARRETERA

DE ACUERDO A LA DELIMITACION ANTERIOR LA CABIDA O AREA CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE ES DE SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS DOS METROS CUADRADOS (79.602 M2). LOS DATOS DE LOS PUNTOS, LAS COORDENADAS, LAS DISTANCIAS, LAS COLINDANCIAS Y LA CABIDA O AREA FUERON TOMADOS DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL DIA 25-07-2020 9AM POR EL TECNOLOGO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES JERSON CASTILLO PERAFAN CON MATRICULA PROFESIONAL No 76502017184 VALLE

NOTA : LAS DISTANCIAS Y CABIDA ESTAN SUJETAS A ESCALA DE PRESENTACION.

Es más, el propio demandante genera confusión respecto a los linderos del bien que pretende usucapir, pues en su demanda menciona dos clases de linderos diferentes entre sí. Así, en el hecho 3, el demandante menciona unos linderos que se derivan de los títulos

correspondientes al bien en mención (Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca); sin embargo, en el acápite de las pretensiones, el demandante solicita que se le declare en pertenencia un bien que se describe con unos linderos totalmente diferentes basados en coordenadas, distancias y colindantes que no aparecen en el mencionado título.

En este orden de ideas, la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no está llamada a prosperar, pues el demandante no ha cumplido con su deber de determinar en su identidad el bien que pretende usucapir, particularmente en sus áreas y linderos, aspectos fundamentales para definir las características de un bien inmueble como cuerpo cierto.

Ahora, debe anotarse que lo dicho en los párrafos precedentes no pretende avizorar un problema formal de la demanda presentada por la contraparte, pues tal y como lo menciona la sentencia del 4 de abril del 2000 de la Corte Suprema de Justicia antes referenciada, la falta de determinación del bien que se pretende prescribir es una falencia que afecta la posibilidad de acoger las pretensiones de la demanda, no la admisibilidad procesal de la misma.

Por lo anterior, ruego a la señora Juez declara probadas las excepciones formuladas, en detrimento de las pretensiones invocadas por el demandante, condenando además, en costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez se tengan y decreten las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.** Dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerro Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, respecto del BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRICULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.
- 2.** Impuestos prediales pagados por los demandados respecto del bien del cual son propietarios, así como los certificados de paz y salvo expedidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Popayán por tales tributos. Unos y otros prueban lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.
- 3.** Auto del 22 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en el proceso judicial de referencia 2012-0036400, auto que aprobó la partición que hacía adjudicatarios a varios de los demandados como supérstites del señor ALFONSO GAVIRIA. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.

4. Comunicación del día 8 de abril de 2021 en la que los demandados permitieron a la Compañía Energética de Occidente, previa petición mediada por Libella Perspectiva SAS, la instalación de bienes de alumbrado público por los intermedios del terreno del cual son propietarios. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.
5. Documentos relativos al proceso adelantado ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán (querrela policiva incoada en julio de 2020; ampliación de la querrela del 10 de agosto de 2020; y, finalmente, auto que avoca conocimiento sobre dicha querrela ampliada). Los mismos prueban lo dicho en la contestación a los hechos y en las excepciones de mérito 1 y 3.
6. Formato de noticia criminal del 3 de febrero de 2021 relacionado a la denuncia de XIMENA ERAZO FRANCO. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en las excepciones de mérito 1 y 3.
7. Demanda con pretensión declarativa de la pertenencia de **CARMENZA AMPARO FRANCO**, así como el auto que admite la misma. Uno y otro documento prueban lo dicho en la contestación de los hechos y en la excepción de mérito 1.
8. Acta de colindancia expedida por los vecinos colindantes al predio del que son propietarios los aquí demandados. La misma prueba lo dicho en la excepción de mérito 1.
9. Declaración extra juicio de **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**. La misma prueba lo dicho en la excepción de mérito 3.
10. Copia de certificado de tradición expedido con el nombre de **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, así como notificación personal realizada en el proceso de Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán. Uno y otro documento prueban lo dicho en la contestación a los hechos.
11. Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.
12. Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez citar y hacer comparecer a:

1. **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.002.955.403, ya que su testimonio puede comprobar lo dicho en la excepción de mérito 3 relativo a los actos de violencia ejercidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**. El testigo puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez citar y hacer comparecer a:

1. Al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** para que absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal se formulará en la oportunidad probatoria correspondiente.

V. ANEXOS

1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.

De la señora Juez, atentamente.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE.

C.C. No.: 4.617.667 de Popayán.

T.P. No.: 128.411 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

MERARY CASTILLO GUZMÁN, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No. 46212 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula No. 34.529.540 de Popayán, residente en Popayán, obrando como apoderada judicial de la señora CARMENZA FRANCO GAVIRIA, mayor de edad, residente en Popayán, identificada con la cedula No. 25.269.081 de Popayan, contra AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA, LUZ STELLA GAVIRIA HUIGUITA, AMALFY GAVIRIA HIGUITA IRMA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, MANASES GAVIRIA, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, JEAN CARLO OSPINA ARAGON OLIER OSPINA ARAGON, ALEYDA OSPINA GAVIRIA, MADELLEYNE OSPINA ORTEGA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA: EDWIN OSPINA MURIEL, CARIBEL OSPINA MURIEL, LUBIN OSPINA MURIEL, LICAT OSPINA MURIEL Y JHONI SANZIBAR OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, y las personas XIMENA ERAZO FRANCO, SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO, LILIANA MARCELA FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS expongo a usted los siguientes

HECHOS

1. Desde hace más de veinte(20) años, mi mandante posee materialmente un predio rural que hace parte de uno de mayor extensión materia de este proceso, denominado "PUBEN", ubicado en la Rejoya, municipio de Popayán Cauca, cuyos linderos especiales han sido actualizados, según plano elaborado como trabajo de campo y se anexa a esta demanda y son los siguientes:" Norte, con predio de la Cooperativa Cootrafor, chamba al medio; Sur, con carreteable; Oriente, hoy con herederos de Alfonso Gaviria y Occidente, con la misma Cooperativa Cootrafor, chamba al medio " con una área aproximada de 1.612 M2. Este lote se encuentra inscrito en el catastro bajo el número 0000100050623000. Con matrícula



inmobiliaria No. 120-158273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

2. El predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión denominado Lote 2, que tiene los siguientes linderos generales, según la Sentencia SN del 1 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, son los siguientes " NORTE Y ESTE, con POLIDORO BELTRAN, caño al medio en parte, en distancia de 575 metros con la parcela de GLADYS ESPERANZA ENAVIDEZ, cerca al medio en distancia de 118,6 metros; SUR Y OESTE, con VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO, cerca al medio en distancia, en distancia de 730 metros, con parcela de LEON ADOLFO AGUILAR ARBOLEDA, en distancia de 16 metros, con parcela de AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, cerca al medio en parte, con CARMEN QUINTANA, ferrocarril Cali Popayán, al medio, en distancia de 188 metros y encierra". Según el certificado de tradición, la sentencia de sucesión y el código catastral tiene un área de 6 hectáreas 4.015 mts².

La posesión que con ánimo de señora y dueña ha ejercido mi poderdante en el predio rural mencionado ha sido pública e ininterrumpida por el mismo espacio de tiempo de más de más de 20 años.

3. El predio de mayor extensión conocido con el nombre de Lote No. 2, ubicado en la Rejoja, municipio de Popayán Cauca, fue adquirido por ALFONSO GAVIRIA, al Instituto Colombiano de Reforma Agraria Incora, por adjudicación de Resolución No. 967 de 29 de mayo de 1987.

4. Por escritura 207 de 7 de julio de 2005 el señor ALFONSO GAVIRIA realizó el desenglobe del predio.

5. Por escritura Sentencia SN. De 1 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se adjudicó a los demandados el lote No. 2.

6. Por escritura 765 de 30 de julio de 2020 de la Notaria Primera de Popayán, MARIA DEL SOCORRO FRANCO DE ERAZO, le vendió la totalidad de los derechos de cuota equivalentes a 625.000 acciones a XIMENA ERAZO FRANCO.

7. Por escritura 737 de 22 de julio de 2020, de la Notaria Primera de Popayán, JOSE ANTONIO FRANCO VIVAS Y DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO, le vendieron la totalidad de derechos de cuota equivalentes a 312.500 acciones que posee cada uno a XIMENA ERAZO FRANCO.

8. Por escritura 766 de 31 de julio de 2020 de la Notaria Primera de Popayán, GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA, le vendió la totalidad de los derechos de cuota equivalentes a 625.000 acciones, a SANDRA LORENA ROJAS FRANCO.

9. Por escritura 762 de 30 de julio de 2020 de la Notaria Primera de Popayán, LILIA OFELIA FRANCO DE CORONADO, le vendió la totalidad de los derechos de cuota equivalentes a 625.000 acciones, a SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO.



10. Por escritura 785 de 31 de julio de 2020 de la Notaria Primera de Popayán, MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA, le vendió la totalidad de los derechos de cuota equivalentes a 625.000 acciones, a LILIANA MARCELA FRANCO.

11. Este predio lo entró a poseer mi mandante desde el 11 de julio de 1993, en el predio o lote de terreno a prescribir y que hace parte de un predio de mayor hace más de 20 años, por compra a su tío ALFONSO GAVIRIA, mediante documento de compraventa, quien le cancelo la totalidad del precio de compra. A pesar de que en el documento le vende media hectárea. Se prescribe según el levantamiento topográfico del lote en 1.612. mi mandante autentico en Notaria su firma el 15 de noviembre de 2011, pero la posesión la tiene desde el 11 de julio de 1994, fecha de la promesa de compraventa.

11. Mi mandante no ha reconocido dueño durante todo este tiempo, sino que al contrario se han comportado como tal, y es un hecho notorio en la región la calidad de propietaria.

12. Durante este tiempo ha ejecutado actos que solo permite el dominio de las cosas tales como realizar mejoras de adecuación, actos constantes de disposición como el cerramiento mantenimiento y conservación de cercos de alambre y postes de madera, siembra de café, plátano, yuca, achiote, etc. De tal modo, que ha realizado sobre el predio actos constantes de disposición que le da derecho de dominio, lo ha poseído hasta la actualidad sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

13. Por tal clase de posesión en el predio ya determinado mi poderdante ha ganado el derecho de dominio y tienen acción para que se declare por el trámite ordinario del art. 375 del Código General del Proceso, contra AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA, LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA, AMALFY GAVIRIA HIGUITA IRMA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, MANASES GAVIRIA, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, JEAN CARLO OSPINA ARAGON OLIER OSPINA ARAGON, ALEYDA OSPINA GAVIRIA, MADELLEYNE OSPINA ORTEGA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA: EDWIN OSPINA MURIEL, CARIBEL OSPINA MURIEL, LUBIN OSPINA MURIEL, LICAT OSPINA MURIEL Y JHONI SANZIBAR OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, y las personas XIMENA ERAZO FRANCO, SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO, LILIANA MARCELA FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

14. Soy mandataria judicial de la prescribiente al tenor del memorial poder que acompaño para obtener la sentencia judicial respectiva.

PRETENSIONES



Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, previo el reconocimiento de mi personería, a usted, con todo respeto solicito que Previo el trámite de un proceso Verbal del art. 375 del Código General del Proceso con citación de los AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA, LUZ STELLA GAVIRIA HUIGUITA, AMALFY GAVIRIA HIGUITA IRMA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, MANASES GAVIRIA, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, JEAN CARLO OSPINA ARAGON OLIER OSPINA ARAGON , ALEYDA OSPINA GAVIRIA, MADELLEYNE OSPINA ORTEGA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA: EDWIN OSPINA MURIEL, CARIBEL OSPINA MURIEL, LUBIN OSPINA MURIEL, LICAT OSPINA MURIEL Y JHONI SANZIBAR OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, y las personas XIMENA ERAZO FRANCO, SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO, LILIANA MARCELA FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho real principal para intervenir en este proceso y por sentencia que produzca efectos de cosa juzgada declare:

Que la señora **CARMENZA FRANCO GAVIRIA**, mayor de edad y vecina de Popayan Cauca, identificada con la cédula No. 25.269.081 ha ganado por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, el predio rural que hace parte de uno de mayor extensión, materia de este proceso, ubicado en la Rejoja, municipio de Popayán Cauca, denominado "PUBEN" cuyos linderos especiales han sido actualizados, según plano elaborado como trabajo de campo y se anexa a esta demanda y son los siguientes: "Norte, con predio de la Cooperativa Cotrafor, chamba al medio; Sur, con carretable; Oriente, hoy con herederos de Alfonso Gaviria y Occidente, con la misma Cooperativa Cotrafor, chamba al medio" con una área aproximada de 1.612 M2. Este lote se encuentra inscrito en el catastro bajo el número 0000100050623000. Con matricula inmobiliaria No. 120-158273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

2. Que en consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca con la apertura de un FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, para los fines legales pertinentes.
3. Que se condene en costas a los demandados en caso de presentarse oposición.
4. Que se me reconozca personería en el auto admisorio de la demanda para actuar como apoderada en este proceso.



EMPLAZAMIENTO

IRMA GAVIRIA, MANASES GAVIRIA, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, MADELLEYNE OSPINA ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS de residencia o domicilio desconocido por parte de la demandante y a quienes se les nombrará Curador AdLitem.

DERECHO

Son pertinentes los art. 673, 762, 2512, 2518, a 2541 del C.C.; 26, 375 del C.G. del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la cuantía y ubicación del predio rural, en el municipio de Popayán, es usted competente para conocer de este proceso. La cuantía la estimo en \$ 70.730.000, según el Agustín Codazzi de todo el predio de mayor extensión.

CLASE DE PROCESO

El Proceso declarativo de menor cuantía que trata el artículo 20 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

1.-**PRUEBA DOCUMENTAL** Para que sea apreciada por el Señor Juez, acompañe los siguientes documentos:

- Registro de defunción de JULIO GAVIRIA, ALFONSO GAVIRIA y SANZIBAR OSPINA GAVIRIA.
- Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca sobre la existencia de persona como titular de derechos reales sobre el predio y la respectiva Certificación Especial del predio.
- Resolución No. 0967 de 29 de mayo de 1987 expedida por el Incora
- Escritura pública No. 2071 de 7 de julio de 2005
- Sentencia SN. De 1 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,
- Certificado del Agustín Codazzi del predio de mayor extensión
- Copia del plano del predio a prescribir
- Fotocopia del contrato de Promesa de compraventa.



- Certificado de paz y salvo de catastro del año 2014
- Poder

2. **PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.**- Se practique una inspección judicial al inmueble detallado anteriormente, para comprobar sus linderos y verificar que coinciden con los descritos en el acápite primero de los hechos, su cabida y sus mejoras de adecuación, ampliación y acondicionamiento del mismo, mejoras y cultivos Y que tal posesión materia se extiende a más de veinte (20) años.

3. **PRUEBA TESTIMONIAL.** - Ordenar que se reciba testimonio en la diligencia de Inspección Judicial a:

LUCELY AGUILAR, Cel. 3106025137 residente en la vereda La Rejoja, municipio de Popayán.

GUILLERMO RIVERA, Cel. 3115527348 residente en la vereda La Rejoja, municipio de Popayán.

XIMENA ERAZO FRANCO, residente en Calle 2 No. 13-18 barrio el Cadillal de Popayán con correo electrónico ximenaef78@gmail.com

Todos mayores de edad, para que declaren la posesión que tiene mi mandante **CARMENZA FRANCO GAVIRIA**, el tiempo de posesión, las mejoras plantadas en el predio, que la posesión ha sido quieta pacífica e ininterrumpida, es de conocimiento de toda la región, en general sobre los hechos de la demanda. Y con el cuestionario que el juzgado determine.

4. En el auto admisorio de la demanda, se ordene oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la existencia del proceso y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

5. Se procederá al emplazamiento a que hubiere lugar y a la instalación de la valla con las dimensiones y contenido ordenados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 10 No. 12-20 de Popayán, correo electrónico merary105@hotmail.com cel. 3015022020



La demandante, en la calle 2Nte. No. 13-18 de Popayán. Correo electrónico cfg50@ho0tmail.com

Los señores SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, residente en la carrera 7 No 32-58 barrio San José de Popayán. Cel. 3105353604. No posee correo electrónico.

AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, residente en la calle 2Nte. No. 13-18 de Popayán. No posee correo electrónico

LILIANA MARCELA FRANCO, residente en carrera 33 No. 6-87 barrio San José de Popayán. No posee correo electrónico.

SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO, residente en la calle 12 No. 5-48 de Popayán. correo electrónico sergiocoro1998@gmail.com.

XIMENA ERAZO FRANCO, Calle 2 No. 13-18 barrio el Cadillal de Popayán con correo electrónico ximenaef78@gmail.com

GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, residente en la calle 2 Nte. No. 13-18 de Popayán.

JEAN CARLO OSPINA ARAGON, en la carrera 5 No. 45-67 barrio Salomia de Cali. Cel. 3234822148, correo electrónico aragoneza10@yahoo.es

HEREDEROS DETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA: LUDWIG OSPINA MURIEL ludwigsalsaguateke@gmail.com, LIZETH OSPINA MURIEL alansexyxx12@gmail.com, SARYBELL OSPINA MURIEL rybe47@hotmail.com en la carrera 1N No. 30-99 piso 2, Barrio Fátima de Cali.

LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA, en la carrera 24 a No. 51-29 de Cali. Se desconoce correo electrónico.

AMALFY GAVIRIA HIGUITA, en la Manzana 52 No. 52-07 El Vergel de Cali. Se desconoce correo electrónico.

LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA, en la carrera 33 A No. 46B-15 Bergel de Cali. se desconoce correo electrónico.

ALEYDA GAVIRIA. Teléfono fijo 3074083, dirección carrera 8B No. 53-48, barrio La Base de Cali. No posee correo electrónico.

Los señores LUCELY AGUILAR, celular 3106025137 Y GUILLERMO RIVERA, celular 3115527348 en la vereda La Rejoja, municipio de Popayán Cauca. No poseen correos electrónicos. XIMENA ERAZO FRANCO, Calle 2 No. 13-18 barrio el Cadillal de Popayán con correo electrónico ximenaef78@gmail.com



ANEXOS

- 1.- De la demanda para la Secretaría del Juzgado.
- 2.- De la demanda y sus anexos para el traslado a demandados y al Curador.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



MERARY CASTILLO GUZMÁN

T.P. No. 46212 C.S. de la Judicatura.

C.C. No. 34.529.540 Popayán

[Faint, illegible text from the body of the document]

[Faint, illegible text from the body of the document]

[Faint, illegible text from the body of the document]

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la
PARTICION de los bienes comunes
de la causante **ALFONSO**
CAVIRIA identificado con la C.C. No. 34.529.540



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 1305
2021-0018700

Popayán, diecinueve (19) de ABRIL de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por CARMENZA-FRANCO GAVIRIA mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr(a). MERARY - CASTILLO GUZMAN y contra de SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, SERGIO ANDRES CORONADO CHILITO, XIMENA ERAZO FRANCO, IRMA GAVIRIA, LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA, LILIANA MARCELA FRANCO, AMALFY GAVIRIA HIGUITA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANASES GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR GAVIRIA TAMAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARICEL GAVIRIA TAMAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JEAN CARLO OSPINA ARAGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIER OSPINA ARAGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEYDA OSPINA ORTEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MADELLEYNE OSPINA ORTEGA, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDWIN OSPINA MURIEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE CARIBEL OSPINA MURIEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUBIN OSPINA MURIEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE LICAT OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHONI SANZIBAR OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, PERSONAS INDETERMINADAS, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA.

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-158273 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

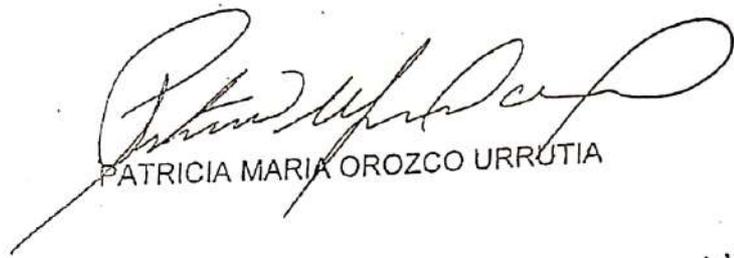
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

El Dra. MERARY - CASTILLO GUZMAN, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Popayán, Abril 20/2024
Por anotación en Escribanía 062 Notifique
El auto anterior.
El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

DEMANDANTE: CARMENZA FRANCO GAVIRIA

DEMANDADOS: AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, HIGUITA, LUZ STELLA GAVIRIA HUGUITA, AMALFY GAVIRIA HUGUITA IRMA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GAVIRIA, MANASES GAVIRIA, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, JEAN CARLO OSPINA ARAGON OLIER OSPINA ARAGON, EDWIN OSPINA MURIEL, CARIBEL OSPINA MURIEL, LUBIN OSPINA MURIEL LICAT OSPINA MURIEL Y JHON SANZIBAR OSPINA MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, Y LAS PERSONAS XIMENA ERAZO FRANCO, SERGIO ANDRÉS CORONADO CHILITO, LILIANA MARCELA FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRETENSION: DECLARACION DE PERTENENCIA DEL PREDIO

Predio Rural denominado "PUBEN", ubicado en la Rejaya municipio de Popayán Cauca.

RADICACIÓN DEL PROCESO 2021-00187-00

PREDIO: ubicado en la Rejaya, denominado "PUBEN", municipio de Popayán Cauca. Cedula Catastral No. 000010005062300 Linderos especiales; "Norte, con predio de la Cooperativa Cootrafor, chamba al medio; Sur, con carretable; Oriente, hoy con herederos de Alfonso Gaviria y Occidente, con la mism Cooperativa Cootrafor, chamba al medio con una área aproximada de 1.612 M2.

RICULA INMOBILIARIA No. 120-158273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

PLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.

CONTRATO DE COMPRA - VENTA

DE un terreno ubicado en el Corregimiento de la REJOYA, Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Conste en el presente documento que entre nosotros a saber: ALFONSO GAVIRIA como VENDEDOR y CARMENZA FRANCO GAVIRIA como COMPRADORA, mayores de edad con cédulas de ciudadanía que aparecen al pie de nuestras firmas. Declaramos que hemos celebrado el presente contrato de COMPRA - VENTA de un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de la REJOYA, teniendo en cuenta las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor ALFONSO GAVIRIA es dueño de la finca denominada "LA SEIVA", adjudicada por el Instituto de la Reforma Agraria INCORA mediante resolución número 652. De este área de terreno que tiene doce (12) hectáreas, da en venta un lote de media hectárea a la señor CARMENZA FRANCO GAVIRIA y cuyos linderos son: Tomando por el lado sur el mojón situado en el centro de la chamba y de este sigue al occidente lindando con el camino una cerca de alambre, al medio de ésta se encuentra el mojón #2 de ahí cruza hacia el norte lindando con el camino que conduce a Popayán, cerca de pues al medio hasta encontrar el mojón #3. aquí cruza hacia el oriente lindando con terreno del VENDEDOR y cerca de alambre al medio hasta encontrar el mojón #4 situado al centro de la chamba cruza hacia el sur por el centro de la chamba y lindando con terreno del Profesor EVER GOMEZ, hasta encontrar el primer mojón punto de partida.

SEGUNDA: Manifiesta el VENDEDOR que dicho lote lo vende con todas sus mejoras, usos y dependencias sin reserva alguna por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MONEDA CORRIENTE, los que manifiesta el vendedor ALFONSO GAVIRIA haber recibido a su entera satisfacción de manos de la Compradora señora CARMENZA FRANCO GAVIRIA. Aclara el VENDEDOR que tanto como el INCORA le expida la escritura pública procederá a tramitarle la escritura por el lote a la mencionada Señora.

TERCERA: Manifiesta la COMPRADORA que en el lote construirá su casa.



Presentes los CONTRATANTES y los testigos instrumentales que dan fe manifestó LA COMPRADORA que acepta la venta que en su favor se hace por medio de este documento por ser verdadero su contenido y estar de acuerdo con el Contrato celebrado.

Para constancia de lo anterior se firma el presente en la ciudad de Popayán, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VENDEDOR,

COMPRADORA,

Alfonso Gaviria
ALFONSO GAVIRIA
C.C. N° 1424.220 de Popayán

Carmenza Franco G.
CARMENZA FRANCO GAVIRIA
C.C. N° 25269.081 de Popayán

TESTIGOS,

C.C. N°

C.C. N°



República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaria Tercera de Popayán compareció

Carmenza Franco G.

Identificada con CC 25269081

Expedida en Popayán

Y declarar que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

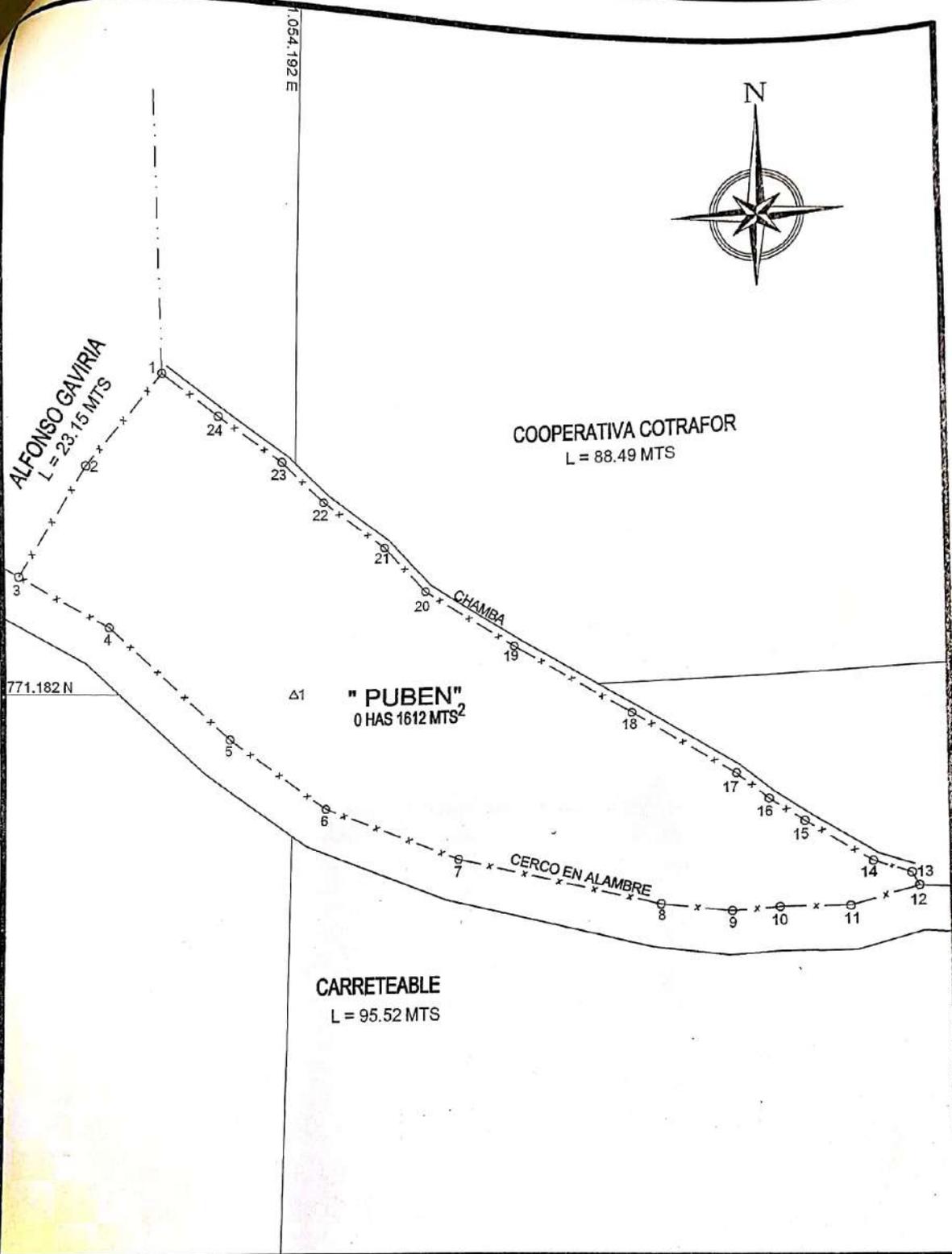
FECHA: 15 NOV. 2011



Carmenza Franco G.

[Signature]





LEVANTO JESUS ALBEIRO CORTES LIC 01-10835 CPNT
CALCULO JESUS ALBEIRO CORTES LIC 01-10835 CPNT
DIBUJO JESUS ALBEIRO CORTES LIC 01-10835 CPNT
REVISO _____
FECHA SEPTIEMBRE DE 2005

PREDIO " PUBEN"
MPIO DE POPAYAN (LA REJOYA)
DPTO DE CAUCA
PROPIETARIO CARMENZA FRANCO GAVIRIA
AREA 0 HAS 1612 MTS²

ESCALA 1:500



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 03-02-2021
Hora: 12:02:32
Departamento: Cauca
Municipio: POPAYÁN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 190016000601202150728
Departamento: 19-Cauca
Municipio: 1-POPAYÁN
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 01-UNIDAD RECEPTORA SAU POPAYAN
Año: 2021
Consecutivo: 50728

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. ART. 263
C.P. - P.A.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 25281327
Fecha de Expedición: 28-05-1997
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: CAUCA
Ciudad de Expedición: POPAYÁN

Primer Nombre:	XIMENA
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	ERAZO
Segundo Apellido:	FRANCO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	CAUCA
Municipio de Nacimiento:	POPAYÁN
Fecha de Nacimiento:	25-11-1978
Edad:	42
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	CALLE 2 N 13 18
Complemento Dirección de Correspondencia:	CADILLAI
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	CAUCA
Municipio de Correspondencia:	POPAYÁN
Teléfono Celular:	3113527565
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	XIMENAEF78@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí
 ¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 1
 ¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Documento:	10300084
Fecha de Expedición:	-
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	CAUCA
Ciudad de Expedición:	POPAYÁN
Primer Nombre:	GUSTAVO
Segundo Nombre:	ADOLFO
Primer Apellido:	HOYOS
Segundo Apellido:	-
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	-
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	-
Departamento de Correspondencia:	-
Municipio de Correspondencia:	-
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-

Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: No
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: -
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?:

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

Tipo vinculación:	OBJETO MATERIAL DEL ILICITO
Tipo de bien:	INMUEBLE
Tipo	TERRENO RURAL
Número de escritura	2071
Fecha de registro de matrícula	2005-07-07 00:00:00
Avalúo catastral	70000000
Fecha de la escritura	2005-07-07 00:00:00
Número de matrícula	120 158273
Avalúo comercial	70000000
País	COLOMBIA
Departamento	CAUCA
Municipio	POPAYÁN
Dirección	VEREDA LA REJOYA LOTE 2

ARMAS

Tipo vinculación:	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
Tipo de bien:	ARMAS/MUNICIONES/PROVEDORES
Tipo de arma	ARMA DE FUEGO
Descripción	REVOLVER
Cantidad	1

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P).

Fecha de comisión de los hechos: 02-07-2020
Hora: 08:00:00
-
Para delitos de acción continuada: -
Fecha inicial de comisión: 02-07-2020
Hora: 08:00:00
Fecha final de comisión: 02-07-2020
Hora: 09:00:00
-
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN/CAUCA
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: VEREDA:LA REJOYA,POPAYÁN/CAUCA,LA REJOYA
Latitud: 2.5281321714262193
longitud: -76.60445255510979
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?:

INVASION DE TIERRAS Y AMENAZAS

¿Cómo le pasó?:

EL DÍA 2 DE JULIO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM NOS DIRIGIMOS MIS FAMILIARES Y YO A NUESTRO PREDIO A REALIZAR LA RESPECTIVA MEDICIÓN DEL TERRENO EN COMPAÑÍA DEL TOPÓGRAFO EL SEÑOR GERSON CASTILLO PERAFAN, EN ESE MOMENTO APARECE EN EL PREDIO EL INVASOR GUSTAVO ADOLFO HOYOS QUIEN DE MANERA AGRESIVA NOS AMENAZÓ E INTIMIDO Y REFIERE QUE NO TENEMOS NINGÚN DERECHO A REALIZAR LA MEDICIÓN Y ESTAR DENTRO DEL PREDIO POR SER DE SU PROPIEDAD A LO QUE ARGUMENTAMOS QUE NOSOTROS SOMOS LOS PROPIETARIOS SEGÚN LA SENTENCIA DE SUCESIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYÁN Y LE MOSTRAMOS LA FOTO DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DONDE SE DEMUESTRA QUE NOSOTROS SOMOS LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DEL PREDIO EN MENCIÓN, QUIEN MANIFIESTA QUE DEBEMOS RESPETARLES LA POSESIÓN Y QUE NO NOS VA A DEJAR TOMAR LA POSESIÓN DE NOSOTROS COMO PROPIETARIOS, LE RECLAMAMOS QUE EL QUEDO HACIENDO LA POSESIÓN DEL PREDIO FUE NUESTRO TÍO JULIO GAVIRIA QUIEN HABITO EL PREDIO LO CUIDO E HIZO MEJORAS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DE

NUESTRO TÍO ALFONSO GAVIRIA ÚNICO DUEÑO DEL PREDIO, SE HACE ACLARACIÓN QUE NUESTRO TÍO FALLECIÓ HACE SIETE AÑOS Y CUYO ÚLTIMO DOMICILIO FUE EN DICHO PREDIO COMO CONSTA EN LA DIRECCIÓN PRESENTADA EN LA DEMANDA DE SUCESIÓN PRESENTADA POR ÉL Y OTROS HEREDEROS.

ABC del Delito

¿En que consistió la amenaza?

QUE ALLI NO PODIAN ENTRAR Y ALLI IBA A HABER UN MUERTO

La amenaza se dirigió contra:

Una familia

¿La víctima pertenece a alguna Organización Sindical, es Defensor de Derechos Humanos, Periodista o Servidor Público?

No

¿La víctima es familiar de una persona que tiene uno de estos cargos o ejerce alguna de estas funciones?

No

¿Las amenazas tienen relación con la labor de defensa de derechos humanos que realiza la víctima?

No

¿Por qué se considera que la amenaza puede estar relacionada con su labor de defensa de los derechos humanos o de liderazgo?

NO HUBO

¿La víctima pertenece a alguna o varias de las siguientes poblaciones: LGTBI, funcionario público, líder social, comunal, político, religioso o de restitución de tierras, afrodescendientes, indígenas, comunidades Rom, raizales, desplazado, personas en condición de discapacidad?

No

¿Se encuentra la víctima inscrita en algún programa de protección especial del gobierno nacional?

No

¿Cómo se comunicó el denunciado con la víctima?

PERSONALMENTE

¿Cuántas veces se comunicó el denunciado con la víctima?

2

¿El denunciado pidió algo a cambio de dejar de hacer actos terroristas?

No

¿Estos actos terroristas ya se han presentado?

No

¿El denunciado pidió una suma de dinero?

No

¿El denunciado pidió que se realizara algo?

Sí

Indique que:

ABANDONAR EL LOTE

¿Sospecha de alguna persona?

Sí

¿De quién?

MI DENUNCIADO

¿Por qué?

POR QUE QUIEN REALIZO LAS AMENAZAS

¿La persona que lo amenazó se identificó?

Sí

¿Cómo se identificó?

GUSTAVO ADOLFO HOYOS

¿La persona que lo amenazó es miembro de un grupo armado al margen de la ley?

No

¿Quedó algún registro de la amenaza?

No

¿Otras personas o sectores de la población han sido amenazados?

Sí

Indique quiénes fueron amenazados

A MI Y MI FAMILIA

Indique cuáles son las amenazas

EN QUE ME IBA A MATAR

¿Sabe cuál era el propósito del denunciado con la amenaza?

Sí

Indique cuál era el propósito

QUEDARSE CON EL LOTE

¿Las amenazas tienen relación con la labor que realiza la víctima?

No

Como se vio afectada la víctima con tales amenazas

TEMOR POR LA VIDA

¿Ha sido amenazado con anterioridad?

No

¿Hechos de violencia basada en género?

No

Información Adicional

Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

Sí

La evidencia que va aportar es:

Documento

En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:

No

¿Desea agregar algo más a su denuncia?:

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. Formato remisión a otras instituciones por competencia:

No

2. Formato solicitud de medida de protección Policía Nacional:

Sí

3. Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

No

4. Formato remisión a otras instituciones- ICBF / Comisaria de Familia:

No

5. Se puso en conocimiento el Acta de Derechos y Deberes de las Víctimas:

No

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web www.fiscalia.gov.co en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

ANGEL DAVID PALACIOS MOSQUERA
Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA SAU POPAYAN
POPAYÁN



Popayán 8 de abril 2021

Señores/as

Ximena Erazo Franco y demás propietarios del predio lote 2 de la vereda la Rejoja.

Cordial saludo

Estimada familia Franco Gaviria.

Yo Johnatan Eduardo Ordoñez López, identificado con C.C1061714868 de Popayán actuando como representante legal de la empresa Libella Perspectiva S.A.S de esta ciudad.

Comendidamente solicito a ustedes se sirvan autorizar en su predio una serie de instalaciones tales como:

- A) Instalación de 350 mts de cable
- B) Instalación d tres (3) postes de concreto de doce (12) mts de altura.
- C) Medidor
- D) Para rayos, entre otros elementos para su adecuado funcionamiento.

Estos elementos serán ubicados en su propiedad conocida como Lote 2 vereda la Rejoja – Popayán; identificado con matricula inmobiliaria N° 120-158273, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Las instalaciones de estos elementos se realizarán con el fin de continuar las obras eléctricas del proyecto la Ceiba Campestre y Club Residencial.

La anterior petición se realiza toda vez que ustedes son los dueños del predio en el cual requerimos su permiso y debida autorización para conceder la servidumbre que solicitamos si es a bien colabóranos.

La empresa Libella Perspectiva S.A.S se compromete a mantener y preservar en buen estado las acometidas que se generen en la instalación de los elementos anteriormente nombrados.

Atentamente

Johnatan Eduardo Ordoñez López

cc. 1061714868

johnatan398@gmail.com

3162449179



Johnatan Ordoñez

316 244 9179

Gerente

Popayán, 8 de abril de 2021.

Edo Wilson
9/04/21
10:42 am

Recibi ()
8 Abril 2021

SEÑORES:

COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.

Carrera 8 con calle 1 esquina.
8339393.

Asunto: SOLICITUD PERMISO.

Referencia: ACOMETIDA REDES ELÉCTRICAS LA CEIBA CAMPESTRE.

Cordial saludo.

LOS COPROPIETARIOS DEL LOTE 2 de la REJOYA, ubicado en la ciudad de Popayán e identificado con cédula catastral No. 00-01-00-0005-0623-0-00-00-0000 y folio de matrícula No. 120-158273 del círculo registral de Popayán e identificados tal y como aparece al pie de nuestras firmas, nos dirigimos a usted(s) con el fin de manifestar nuestra intención de conceder permiso temporal e irrevocable para que por el predio ya identificado, se ejecute la instalación de la acometida eléctrica que tiene por objeto la prestación de este Servicio Público Domiciliario al proyecto LA CEIBA CAMPESTRE, liderado por la empresa LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S. de esta ciudad.

Somos conscientes que, para la prestación del Servicio se deben realizar una serie de instalaciones en nuestro predio, tales como: A). Instalación de 350 metros de cable. B). Instalación de tres (3) postes de concreto de Doce (12) metros de altura C). Medidor. D). Pararrayos, entre otros elementos necesarios para su adecuado funcionamiento. Infraestructura que NO consideramos cause perjuicio alguno a nuestro predio, motivo por el cual permitimos que LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S., realice las obras atinentes a instalar dicha acometida.

Todo gasto que se genere por concepto de la instalación del servicio energético como: cable, postes, mano de obra y demás serán sufragados por la empresa LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S. de esta ciudad.

De antemano quedamos agradecidos por su atención. Sin otro particular.



Atentamente,

FAMILIA ERAZO, COPROPIETARIOS LOTE 2 LA REJOYA:

SOLO
del C
197

NOMBRE	FIRMA	CÉDULA	EXPEDICIÓN
GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA.	<i>Gerardo A Franco</i>	6.754.121	
SANDRA LORENA ROJAS FRANCO.	<i>Sandra Lorena Rojas Franco</i>	34.553.070	
LILIANA MARCELA FRANCO.	<i>Liliana Franco</i>	34.557.920	
SERGIO ANDRÉS CORONADO CHILITO.	<i>Sergio A. Coronado</i>	1.061.813.652	



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2113404

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6754121 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gerardo A Franco



4qmw967x3lg6
09/04/2021 - 08:32:26

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.
 LILIANA MARCELA FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34557920 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Liliana Marcela Franco



4qmw967x3lg6
09/04/2021 - 08:33:45

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.
 SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34553070 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra Lorena Franco



4qmw967x3lg6
09/04/2021 - 08:34:37

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.
 De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ESPACIO EN BLANCO
 NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



No. - 2.071.---

ESCRITURA PUBLICA NUMERO

DOS MIL SETENTA Y UNO.

FECHA: 7 DE JULIO DE 2005.

ANA RUBI

-- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. --

---FORMATO DE CALIFICACION---

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO:120-64482.

CODIGO CATASTRAL:-----000100050623000.

UBICACION DEL PREDIO,----- MUNICIPIO -----

POPAYAN.

RURAL X ----- NOMBRE O DIRECCION -----

PARCELA 6, UBICADA EN CALIBIO

--- DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA ---

No.- ESCRITURA DIA MES AÑO ----- NOTARIA ORIGEN CIUDAD

--- 2.071 --- 7 -- 07 -- 2005 ----- SEGUNDA --- POPAYAN ---

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO -----

--- ESPECIFICACION ---

CODIGO ----- ACTO ----- PESOS -----

915.....DESENGLOBE-----

125.....COMPRAVENTA ----- \$ 8.000.000.00-----

.....CESION DE VIAS.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION NUMERO

ALFONSO GAVIRIA 1.424.220

GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES 59.814.321

En Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los

ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, compareció el señor ALFONSO GAVIRIA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.220 expedida en Popayán, de estado civil soltero, sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, quien obra en nombre propio y manifestó: PRIMERO. Que por Resolución número 0967 del 29 de mayo de 1.987, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, debidamente registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número 120-64482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adquirió por adjudicación un predio denominado PARCELA NUMERO 6, ubicado en Calibío, Municipio de Popayán, inscrito actualmente en el catastro bajo el número 000100050623000 con una extensión superficial de 120.500 metros cuadrados, y se halla comprendido por los siguientes linderos: "Se tomo como punto de partida el punto 38a, convergencia de las colindancias de CARMEN DE QUINTANA, Ferrocarril Cali a Popayán, POLIDORO BELTRÁN y el Interesado. La Parcela colinda así: NORTE Y ESTE: Del punto 38a, al punto 45a, colindando con POLIDORO BELTRÁN, caño al medio en parte, en distancia de 915 metros. Del punto 45a al 227c, colindando con Parcelación EL ATARDECER (INCORA), Rio Blanco al medio, en distancia de 458 metros. SUR Y OESTE. Del punto 227c a los mojones 3a y 184, colindando con parcela la de VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO, cerca al medio en distancia de 835 metros. Del M.184 al punto 557b, colindando con parcela 4 de ADOLFO LEON AGUILAR ARBOLEDA, en distancia de 16 metros. Del punto 557b, al M.555a, COLINDANDO CON PARCELA 14 de AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, cerca al medio en parte. Del M.555a. al punto 38a, colindando con CARMEN DE QUINTANA, ferrocarril Cali a Popayán al medio, en distancia de 188 metros y encierra. TERCERO.- Que debidamente autorizado por la CURADURIA URBANA NUMERO 1 DE POPAYÁN, según documento adjunto, por medio del presente instrumento procede a desenglobar el predio citado en la cláusula anterior en DOS (2) lotes, los cuales serán destinados para casas de campo (arts 44 y 45



cuadrados, y se halla comprendido por los siguientes linderos especiales. **"NORTE Y ESTE:**
 Con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 340 metros lineales, con la **PARCELACIÓN EL ATARDECER (INCORA)** Rio Blanco al medio en distancia de 458 metros. **SUR**

Y OESTE: Con parcelación de **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio en distancia de 105 metros, y encierra con **ALFONSO GAVIRIA**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros."-----

LOTE NUMERO DOS (2), con una extensión superficial de 64.015.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"NORTE Y ESTE**, con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 575 metros, con la Parcela de **GLADIS ESPERANZA BENAVIDES**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros. **SUR Y OESTE**, con **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio, en distancia de 730 metros, con parcela de **LEON ADOLFO AGUILAR ARBOLEDA**, en distancia de 16 metros, con parcela de **AURA EDID FRANCO DE MOSQUERA**, cerca al medio en parte, con **CARMEN DE QUINTANA**, ferrocarril Cali Popayán, al medio, en distancia de 188 metros y encierra."-----

LOTE CESION VIAL: El lote de terreno con una extensión superficial de 1.977 metros cuadrados, corresponde al área de cesión vial o vías de acceso a los lotes, la cual se cede por este mismo instrumento al Municipio de Popayán, y cuya descripción es como consta en el plano que se adjunta."-----

Continuando presente el señor: **ALFONSO GAVIRIA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.220 expedida en Popayán, quien indagado por la notaria manifestó bajo juramento que es de estado civil soltero, igualmente manifestó: **PRIMERO.-** Que debidamente autorizado por el **INCODER**, según documento adjunto por medio de este instrumento transfiere a título de compraventa a favor de la señora **GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES**, el lote distinguido con el número **UNO** (1) resultante del desarrollo, el cual tiene una extensión superficial de

44 y 45 Ley 160 de 1.994), y se halla comprendido por los siguientes linderos especiales: **NORTE Y ESTE:** Con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 340 metros lineales, con la **PARCELACIÓN EL ATARDECER (INCORA)** Rio Blanco al medio en distancia de 458 metros. **SUR Y OESTE:** Con parcelación de **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio en distancia de 105 metros, y encierra con **ALFONSO GAVIRIA**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros. **SEGUNDO.- ADQUISICIÓN.-** EL VENDEDOR adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior así: El predio de mayor extensión por adjudicación mediante Resolución numero 0967 del 29 de mayo de 1 987, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, debidamente registrada bajo el folio de matricula Inmobiliaria numero 120-64482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán; y por este mismo instrumento se efectuó el desenglobe de donde surgió el lote numero UNO (1) objeto de esta compraventa.- **PARÁGRAFO.-** Que a pesar de estar definidos el área y los linderos del inmueble objeto de esta venta EL VENDEDOR declara que la venta se hace como cuerpo cierto.-- - **TERCERO.-** - **PRECIO.-** El precio del inmueble materia de esta compraventa es por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000.00)**, que declara tener recibidos a entera satisfacción.- **CUARTO.- POSESION Y LIBERTADES.** El inmueble objeto de esta compraventa es de dominio exclusivo del VENDEDOR, quien lo posee quieta, regular, pacíficamente, pública y materialmente, no lo ha enajenado antes de ahora y lo transfiere libre de hipotecas, embargos, censos anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio y servidumbres, usos o habitación, arrendamiento por escritura pública y patrimonio de familia inembargable.- **QUINTO.- SANEAMIENTO.-** EL VENDEDOR entrega a la fecha a la compradora, el inmueble que por esta escritura vende, con todas sus anexidades.- Presente la señora **GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadana numero 59.814.321 expedida en Pasto-Nariño, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente y manifiesto: Que acepta la presente escritura y la venta que por



AA 21791170

3

predio No. 000100050623000 con 001
PROPIETARIO A NOMBRE DE GAVIRIA
ALFONSO, se encuentra a paz y saivo con el
Municipio de Popayán, por concepto de impuesto
predial y valorización hasta el 30 DE
SEPTIEMBRE de 2005.- Detalle y observaciones:

DIRECCION: PARCELA 6.- AREA: 120.500- AREA CONSTRUIDA: 0.- AVALUO
IGAC: \$15.202.000.- AVALUO MUNICIPIO: \$12.921.700.- - FECHA DE PAGO:
05-07-2005. Se expide para ESCRITURA PUBLICA.- FECHA: 06-07-05.- Los
otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en éste instrumento
son correctas y, que en consecuencia, asumen las responsabilidades que se
deriven de cualquier inexactitud en las mismas.- ADVERTENCIA,
OTORGAMIENTO y AUTORIZACION.- A los otorgantes se les pone de presente
el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1970 que dispone: "Los Notarios
responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no
de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la
capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".-
Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la
escritura en la Oficina de Registro Correspondiente dentro del término perentorio
de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste
instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción
de mes.- - - - - Leído que fue este instrumento y advertidos los otorgantes
del registro dentro del término legal, lo aprueban, aceptan y firman ante mi la
Notaria de lo cual doy fe.- Derechos: \$105.510.00.- Recaudos: \$5.850,00
Resolución 6810 de 2.004.- Retención: \$80.000.00.- Hojas de papel utilizadas
las números: AA 21791168.- AA 21791169.- AA 21791170.- - - - -

LOS COMPARECIENTES,

Gladys Esperanza Bravo

GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES



Maria del Rosario Cuellar de Ibarra

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN.-

*

TRES --- 3
EL INTERESADO. - --

13

SEPTIEMBRE 2011-

[Signature]





No. - 2.071.---

ESCRITURA PUBLICA NUMERO

DOS MIL SETENTA Y UNO.---

FECHA: 7 DE JULIO DE 2005.---

ANA RUBI

-- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. --

---FORMATO DE CALIFICACION---

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO:120-64482.---

CODIGO CATASTRAL:-----000100050623000.---

UBICACION DEL PREDIO,----- MUNICIPIO -----

POPAYAN.---

RURAL X ----- NOMBRE O DIRECCION -----

PARCELA 6, UBICADA EN CALIBIO

--- DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA ---

No.- ESCRITURA DIA MES AÑO ----- NOTARIA ORIGEN CIUDAD

--- 2.071 --- 7 -- 07 -- 2005 ----- SEGUNDA --- POPAYAN ---

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO -----

--- ESPECIFICACION ---

CODIGO ----- ACTO ----- PESOS -----

915.....DESENGLOBE-----

125.....COMPRAVENTA ----- \$ 8.000.000.00-----

.....CESION DE VIAS.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION NUMERO

ALFONSO GAVIRIA 1.424.220

GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES 59.814.321

En Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los

ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, compareció el señor ALFONSO GAVIRIA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.220 expedida en Popayán, de estado civil soltero, sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, quien obra en nombre propio y manifestó: PRIMERO. Que por Resolución número 0967 del 29 de mayo de 1.987, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, debidamente registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número 120-64482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adquirió por adjudicación un predio denominado PARCELA NUMERO 6, ubicado en Calibío, Municipio de Popayán, inscrito actualmente en el catastro bajo el número 000100050623000 con una extensión superficial de 120.500 metros cuadrados, y se halla comprendido por los siguientes linderos: "Se tomo como punto de partida el punto 38a, convergencia de las colindancias de CARMEN DE QUINTANA, Ferrocarril Cali a Popayán, POLIDORO BELTRÁN y el Interesado. La Parcela colinda así: NORTE Y ESTE: Del punto 38a, al punto 45a, colindando con POLIDORO BELTRÁN, caño al medio en parte, en distancia de 915 metros. Del punto 45a al 227c, colindando con Parcelación EL ATARDECER (INCORA), Río Blanco al medio, en distancia de 458 metros. SUR Y OESTE. Del punto 227c a los mojones 3a y 184, colindando con parcela la de VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO, cerca al medio en distancia de 835 metros. Del M.184 al punto 557b, colindando con parcela 4 de ADOLFO LEON AGUILAR ARBOLEDA, en distancia de 16 metros. Del punto 557b, al M.555a, COLINDANDO CON PARCELA 14 de AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, cerca al medio en parte. Del M.555a. al punto 38a, colindando con CARMEN DE QUINTANA, ferrocarril Cali a Popayán al medio, en distancia de 188 metros y encierra. TERCERO.- Que debidamente autorizado por la CURADURIA URBANA NUMERO 1 DE POPAYÁN, según documento adjunto, por medio del presente instrumento procede a desenglobar el predio citado en la cláusula anterior en DOS (2) lotes, los cuales serán destinados para casas de campo (arts 44 y 45



cuadrados, y se halla comprendido por los siguientes linderos especiales. **"NORTE Y ESTE:**
 Con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 340 metros lineales, con la **PARCELACIÓN EL ATARDECER (INCORA)** Rio Blanco al medio en distancia de 458 metros. **SUR**

Y OESTE: Con parcelación de **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio en distancia de 105 metros, y encierra con **ALFONSO GAVIRIA**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros."-----

LOTE NUMERO DOS (2), con una extensión superficial de 64.015.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"NORTE Y ESTE**, con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 575 metros, con la Parcela de **GLADIS ESPERANZA BENAVIDES**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros. **SUR Y OESTE**, con **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio, en distancia de 730 metros, con parcela de **LEON ADOLFO AGUILAR ARBOLEDA**, en distancia de 16 metros, con parcela de **AURA EDID FRANCO DE MOSQUERA**, cerca al medio en parte, con **CARMEN DE QUINTANA**, ferrocarril Cali Popayán, al medio, en distancia de 188 metros y encierra."-----

LOTE CESION VIAL: El lote de terreno con una extensión superficial de 1.977 metros cuadrados, corresponde al área de cesión vial o vías de acceso a los lotes, la cual se cede por este mismo instrumento al Municipio de Popayán, y cuya descripción es como consta en el plano que se adjunta."-----

Continuando presente el señor: **ALFONSO GAVIRIA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.220 expedida en Popayán, quien indagado por la notaria manifestó bajo juramento que es de estado civil soltero, igualmente manifestó: **PRIMERO.-** Que debidamente autorizado por el **INCODER**, según documento adjunto por medio de este instrumento transfiere a título de compraventa a favor de la señora **GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES**, el lote distinguido con el número **UNO** (1) resultante del desarrollo, el cual tiene una extensión superficial de

44 y 45 Ley 160 de 1.994), y se halla comprendido por los siguientes linderos especiales: **NORTE Y ESTE:** Con **POLIDORO BELTRÁN**, caño al medio en parte, en distancia de 340 metros lineales, con la **PARCELACIÓN EL ATARDECER (INCORA)** Rio Blanco al medio en distancia de 458 metros. **SUR Y OESTE:** Con parcelación de **VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO**, cerca al medio en distancia de 105 metros, y encierra con **ALFONSO GAVIRIA**, cerca al medio en distancia de 118.6 metros. **SEGUNDO.- ADQUISICIÓN.-** EL VENDEDOR adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior así: El predio de mayor extensión por adjudicación mediante Resolución numero 0967 del 29 de mayo de 1 987, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, debidamente registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria numero 120-64482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán; y por este mismo instrumento se efectuó el desenglobe de donde surgió el lote numero UNO (1) objeto de esta compraventa.- **PARÁGRAFO.-** Que a pesar de estar definidos el área y los linderos del inmueble objeto de esta venta EL VENDEDOR declara que la venta se hace como cuerpo cierto.-- - **TERCERO.-** - **PRECIO.-** El precio del inmueble materia de esta compraventa es por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000.00)**, que declara tener recibidos a entera satisfacción.- **CUARTO.- POSESION Y LIBERTADES.** El inmueble objeto de esta compraventa es de dominio exclusivo del VENDEDOR, quien lo posee quieta, regular, pacíficamente, pública y materialmente, no lo ha enajenado antes de ahora y lo transfiere libre de hipotecas, embargos, censos anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio y servidumbres, usos o habitación, arrendamiento por escritura pública y patrimonio de familia inembargable.- **QUINTO.- SANEAMIENTO.-** EL VENDEDOR entrega a la fecha a la compradora, el inmueble que por esta escritura vende, con todas sus anexidades.- Presente la señora **GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadana numero 59.814.321 expedida en Pasto-Nariño, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente y manifiesto: Que acepta la presente escritura y la venta que por



AA 21791170

predio No. 000100050623000 con 001
PROPIETARIO A NOMBRE DE GAVIRIA
ALFONSO, se encuentra a paz y saivo con el
Municipio de Popayán, por concepto de impuesto
predial y valorización hasta el 30 DE
SEPTIEMBRE de 2005.- Detalle y observaciones:

DIRECCION: PARCELA 6.- AREA: 120.500- AREA CONSTRUIDA: 0.- AVALUO
IGAC: \$15.202.000.- AVALUO MUNICIPIO: \$12.921.700.- - FECHA DE PAGO:
05-07-2005. Se expide para ESCRITURA PUBLICA.- FECHA: 06-07-05.- Los
otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en éste instrumento
son correctas y, que en consecuencia, asumen las responsabilidades que se
deriven de cualquier inexactitud en las mismas.- ADVERTENCIA,
OTORGAMIENTO y AUTORIZACION.- A los otorgantes se les pone de presente
el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1970 que dispone: "Los Notarios
responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no
de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responden de la
capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".-
Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la
escritura en la Oficina de Registro Correspondiente dentro del término perentorio
de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste
instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción
de mes.- - - - - Leído que fue este instrumento y advertidos los otorgantes
del registro dentro del término legal, lo aprueban, aceptan y firman ante mi la
Notaria de lo cual doy fe.- Derechos: \$105.510.00.- Recaudos: \$5.850,00
Resolución 6810 de 2.004.- Retención: \$80.000.00.- Hojas de papel utilizadas
las números: AA 21791168.- AA 21791169.- AA 21791170.- - - - -

LOS COMPARECIENTES,

Gladys Esperanza Bravo

GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES



Maria del Rosario Cuellar de Ibarra

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN.-

*

TRES --- 3
EL INTERESADO. - --

13

SEPTIEMBRE 2011-

[Signature]



Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210303795140163894
Pagina 1 TURNO: 2021-120-1-16146

Nro Matrícula: 120-123228

Impreso el 3 de Marzo de 2021 a las 02:49:14 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 03-12-1997 RADICACIÓN: 1997-16531 CON: ESCRITURA DE: 02-12-1997
CODIGO CATASTRAL: 01-01-0091-0010COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3622 de fecha 24-11-97 en NOTARIA 1A. de POPAYAN LOTE con area de 60 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 61

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-JUDITH CASTILLO CASANOVA, ADQUIRIO EL INMUEBLE ENMAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA A MARLENY SALAZAR, POR ESCRITURA # 1.912 DEL 01-07-97. DE LA NOTARIA 1 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 07-07-97, BAJO MATRICULA # 120-0120009.SEGUNDO.- MARLENY SALAZAR, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOREXTENSION, POR COMPRAVENTA A EDGAR SALAZAR Y MARIA GRAICELABENACHI SALAZAR, POR ESCRITURA #895 DE 16-07-76 DE LA NOTARIA 2 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 10-08-76 EN EL L. 1.T. 3 IMPARES FLS 408 PDA 1:163.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE . #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 120009

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-12-1997 Radicación: 1997-16531

VALOR ACTO: \$800,000

Doc: ESCRITURA 3622 DEL 24-11-1997 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO CASANOVA JUDITH

CC# 25337081

A: HOYOS GUSTAVO ADOLFO

CC# 10300084 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 210303795140163894
Página 2 TURNO: 2021-120-1-16146

Nro Matrícula: 120-123228

Impreso el 3 de Marzo de 2021 a las 02:49:14 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-16146

FECHA: 03-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Aviles Fiesco

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Recdm 05

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana	
	INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA CITACION PERSONAL	

Popayán, 18 de agosto de 2020

Señor
GUSTAVO HOYOS
 CALLE 72 AN entre casa 14-20 y 14-28
 Barrio Bello Horizonte
 Popayán

Con fundamento en lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, me permito citarlo a comparecer, para dar inicio al Trámite del Proceso Verbal Abreviado Establecido en el Artículo 223 de la ley 1801 de 2016- Querrela Policiva Por perturbación a la propiedad y posesión iniciado por GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS Y OTROS en contra de GUSTAVO HOYOS

Fecha: viernes 24 de agosto de 2020, Hora: 3:00 Pm, lugar: Zona rural de Popayán, sector la Rejoya, Lote No. 2, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-64482 (sitio de la presunta perturbación en la posesión)

La no asistencia injustificada a la mencionada audiencia acarrea las consecuencias establecidas en el parágrafo uno del artículo 223 y el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y dará el alcance penal como lo estableced la Ley.

El notificado,

Clara E. Jirillo
 34320 765 P.

El Inspector,

(Signature)
MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO
 Inspector de Policía Urbano Municipal de Popayán

INSPECTOR DE POLICIA URBANA
 Alcaldia Municipal de Popayán

agosto
 2. 57 P.M.

Serventura S.A. NIT. 999.512.100-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A-11, Sector
 Granja Carapayesta, Resolución DIAN 9061 Diciembre 16/2020. Autorización de Resol.
 DIAN 02202 de Nov 24/2003. Reconocidos y Registrados de IVA. Autorización de Nomenclatura de
 Explotación 18733098764G DEL 27/03/20 AL 27/03/207. PREFLUO F705 DEL No. 13901 AL No. 15000

SE COSER 1 - 51 - 48

FACTURA DE VENTA No.: F705 13930 **GUIA No.:** 9124190850

Fecha: 19 / 02 / 2021 10:40

Fecha Prog. Entrega: 20 / 02 / 2021



CC TERRAZA PLUNTO CLAVE PLANTA BAJA

ALCALDIA DE POPAYAN / INSPECCION SEXTA DE POLICIA III

Cod. Postal: 190004

Dpto: CAUCA

Teléfono: 8333003

Ciudad: POPAYAN

País: COLOMBIA

Email: INSPECCIONPOLICIA@POPAYAN.GOV.CO

REMITENTE

PPN
61

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: POPAYAN

CAUCA

NORMAL

F.P. CONTADO

M.T. TERRESTRE

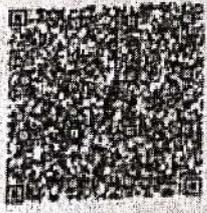
CL 72 # 14 26 BARRIO EL PLACER

GUSTAVO ADOLFO HOYOS

Teléfono: 3117770174 D.I./NIT: 10300184

País: COLOMBIA Cod. Postal: 190004

e-mail:



GUIA No. 9124190850



Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarador: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE00000270644675

No. Bolea: 1999999999

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

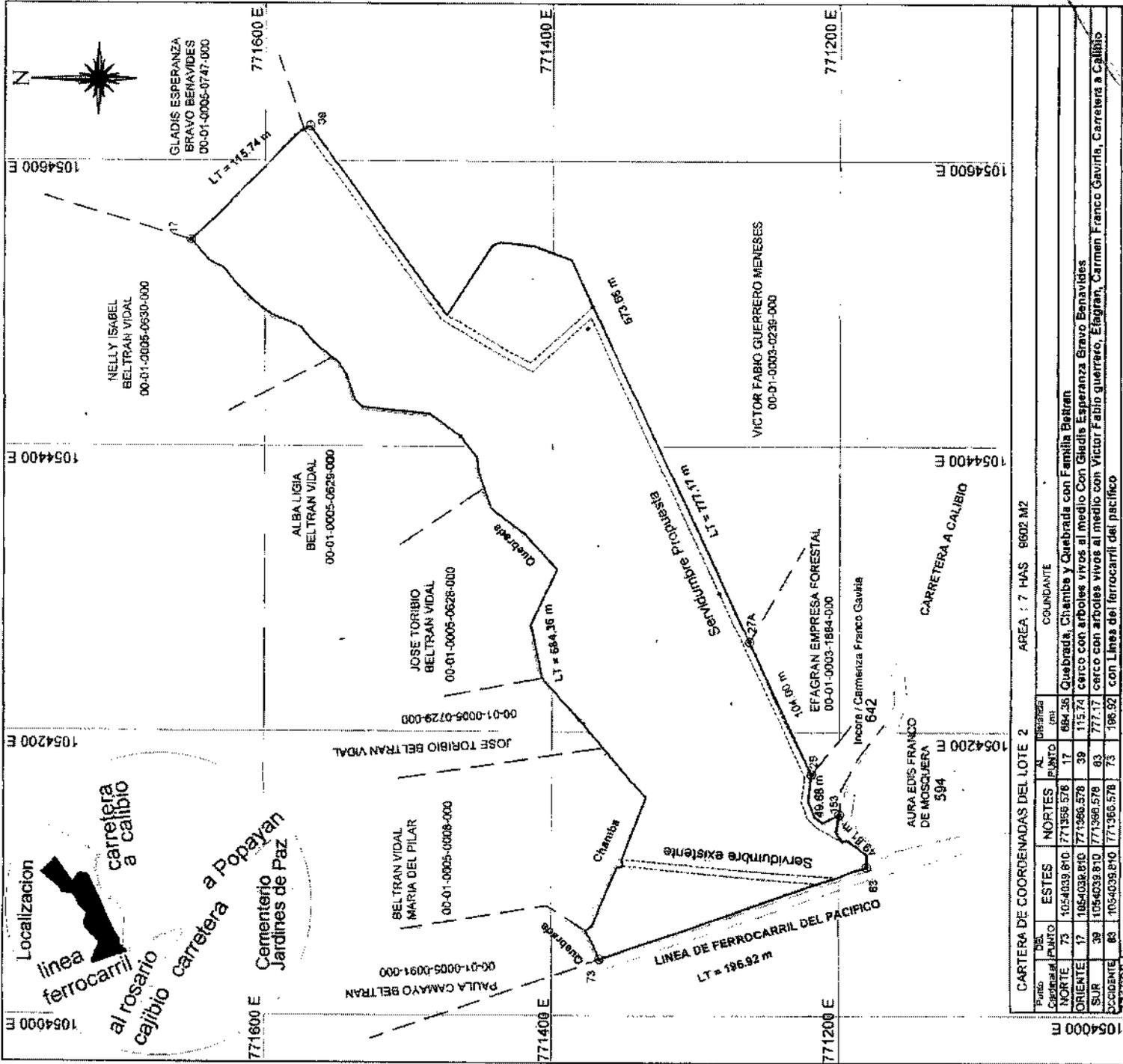


El usuario debe expresar consentimiento con los términos de uso publicados en la página web de Serventura S.A. www.serventura.com y en los catálogos
 de precios de los Centros de Servicios. Para recibir el servicio acordado entre las partes, cuyo cumplimiento dependerá exclusivamente con la inscripción de esta documentación. Al realizar
 cualquier operación mediante el Portal de Pre-liquidación y Asignación de Pre-liquidación de Datos Serventura, los usuarios son conscientes de que la presentación de documentos, guías y
 manifestaciones de pre-liquidación en el portal web: www.serventura.com o a la línea telefónica: (57) 77002000.

Qualis Mercaderes:

LUC ADRIANA ABEVALO CERDAS

016-4-CL-37



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 MUNICIPIO DE POPAYAN
 VEREDA LA REJOYA

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO
 PLANO GENERAL
 PREDIO : "LOTE 2"
 N° PREDIAL : 00-01-0005-0623-000
 MATRICULA INMOBILIARIA : 120-158273

GEOREFERENCIA GPS

PUNTO	ESTES	NORTES	DISTANCIA
D1	1054220.083	771274.700	68.10
D2	1054283.757	771326.972	

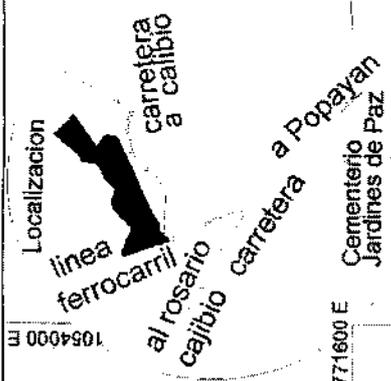
ALTURA M.S.N.M 1800
 PROPIETARIO :
 GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS Y OTROS
 AREA : 7 HAS 9602 M2

CARTERA DE COORDENADAS DEL LOTE

DEL PUNTO	ESTES	NORTES	AL PUNTO	LONGITUD (m)
70	1054039.810	771368.578	42	684.38
42	1054544.384	771861.783	38	115.74
38	1054824.447	771688.895	17	573.66
17	1054263.350	771262.375	15	104.90
15	1054168.998	771218.857	10	49.08
10	1054141.890	771199.869	80	49.61
80	1054104.860	771180.769	70	195.92

OBSERVACIONES :
 NOTA :
 ESCALA : 1 : 4000
 FECHA : AGOSTO DEL 2020
 LEVANTO :

JERSO CASTILLO PERAPAN
 TECNICO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES
 MP76502017 NKA VALLE



CARTERA DE COORDENADAS DEL LOTE 2

Punto	DEL PUNTO	ESTES	NORTES	AL PUNTO	DISTANCIA (m)
73	1054039.810	771368.578	17	684.38	
17	1054039.810	771368.578	38	115.74	
38	1054039.810	771368.578	83	777.17	
83	1054039.810	771368.578	73	195.92	

COUNDANTE :
 Quebrada, Chamba y Quebrada con Familia Beltran
 cerco con arboles vivos al medio con Gladis Esperanza Bravo Benavides
 cerco con arboles vivos al medio con Victor Fabio Guerrero, Elagran, Carmen Franco Gaviria, Carretera a Calibío
 con Líneas del ferrocarril del pacífico

DESCRIPCION DE LINDEROS

Linderos	Punto inicial		Punto final		Distancia (m)	Rumbo	Colindantes	Observaciones
Lindero 1	73	X=1054039.810	17	X=1054544.394	684.36	NORESTE	00-01-0005-0091-000 00-01-0005-0008-000 00-01-0005-0729-000 00-01-0005-0628-000 00-01-0005-0629-000 00-01-0005-0630-000	separados por un ZANJON Y CHAMBA de mas de 1.5 m de ancho por mas de 80 años
		Y=771366.578		Y=771651.793				
Lindero 2	17	X=1054544.394	39	X=1054624.447	115.74	SURESTE	00-01-0005-0747-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 15 años
		Y=771651.793		Y=771568.665				
Lindero 3	39	X=1054624.447	27 A	X=1054263.350	573.66	SUROESTE	00-01-0003-0239-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
		Y=771568.665		Y=771262.575				
Lindero 4	27 A	X=1054263.350	29	X=1054168.986	104.00	SUROESTE	00-01-0003-1884-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
		Y=771262.575		Y=771218.857				
Lindero 5	29	X=1054168.986	153	X=1054141.880	49.68	SUROESTE	00-01-0005-0642-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
		Y=771218.857		Y=771199.868				
Lindero 6	153	X=1054141.880	83	X=1054104.860	49.81	SUROESTE	CARRETERA A CALIBIO	CARRETERA
		Y=771199.868		Y=771180.831				
Lindero 7	83	X=1054104.860 Y=771180.831	73	X=1054039.810 Y=771366.578	196.92	NOROESTE	LINEA DE FERROCARRIL	CARRETERA

DE ACUERDO A LA DELIMITACION ANTERIOR LA CABIDA O AREA CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE ES DE SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS DOS METROS CUADRADOS (79.602 M2). LOS DATOS DE LOS PUNTOS, LAS COORDENADAS, LAS DISTANCIAS, LAS COLINDANCIAS Y LA CABIDA O AREA FUERON TOMADOS DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL DIA 25-07-2020 9AM POR EL TECNOLDO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES JERSON CASTILLO PERAFAN CON MATRICULA PROFESIONAL No 76502017184 VALLE

NOTA : LAS DISTANCIAS Y CABIDA ESTAN SUJETAS A ESCALA DE PRESENTACION.

ESTUDIO JURÍDICO DE TÍTULOS PARA TRAMITE CATASTRAL

FICHA PREDIAL N°19-001- 00-01-0005-0623-000

OBRA: Predio en Popayan Cauca

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR INSCRITO

TITULAR	ID	NÚMERO	CAPACIDAD
Gilma Cecilia Franco de Rojas y otros	C.c	25 264 742	plena

2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN		SUPERFICIE			IDENTIFICACIÓN
Tipo de Predio	Rural		ha	m ²	No. Matrícula
Departamento	Cauca	Título:	6	4015	120-158273
Municipio	Popayan	Registro:	6	4015	N° de Cédula Catastral
Vereda	La Rejoya	IGAC:	6	4015	19-001-00-01-0005-0623-000
Nombre	Lote 2				

3. LINDEROS

Son los contenidos según Escritura 2071 del 07 de 07 de 2005 Notaria 2da de Popayan Cauca, escritura de compraventa y desenglobe lote # 2 inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 120-157273 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayan Cauca.

4. SECUENCIA DE ÁREAS

AÑO	ÁREA	DENOMINACIÓN	DOCUMENTOS
1987	120500 m ²	Parcela 6	Resolucion de incora # 967 del 29-05-87
2005	64015 m ²	Lote 2	Escritura pública 2071 del 07 de julio de 2005 Notaría 2da popayan Cauca
2019	64015 m ²	Lote 2	Sentencia del 01-04-2019

De acuerdo con la información extraída que reposa en El Certificado de tradición es posible inferir que el predio objeto de este estudio, tiene una cabida superficiaria aproximada de 6 hectáreas y 4015 m² según los registros del IGAC, al igual que en el folio de matrícula inmobiliaria, pero en la realidad con estudio reciente topográfico agosto del 2020 el área o cabida es de 7 has 9602 m². esto nos indica que hay una imprecisa determinación del área desde el año 2005.

5. SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE

5.1. Descripción Del Tracto Sucesivo o lapso de tiempo A 33 Años Del Predio Denominado "lote 2". De conformidad con el principio del tracto sucesivo del inmueble registrado y del estudio de títulos se procede a hacer la presente descripción:

Los Titulares Inscritos son : Alfonso Gaviria Suc cc 1 424 220 por escritura 2071 del 07-07-2005 Notaria 2da de popayan registrada con la matrícula 120-158273 del 13-07-2005 especificación desenglobe y compraventa, pero con sentencia 01-04-2019 del juzgado tercero civil Municipal de Popayan y Matricula 120-158273 del 06-12-2019 con especificación adjudicación en sucesión a un en tramite el cambio de nombres de propietarios ante el igac los actuales dueños son:

Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria Maria del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higuita Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higuita Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higuita Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleynne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394.

5.2. Tradición. La tradición estudiada comprende un periodo superior a veinte (33) años, solucionando problemas de falsas tradiciones causadas en sucesiones ilíquidas, ventas de derechos herenciales o transferencias incompletas del derecho de dominio; no obstante la ley 791 de 2002, reduce todos los términos de las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil a Diez (10) años, entre las que contempla la de "SANEAMIENTO POR NULIDADES ABSOLUTAS"

5.2.1. El denominado lote 2 hizo parte de un predio que fue poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por las siguientes personas en sus calidades de señores y dueños desde el 29 de mayo de 1987 fue adquirido Alfonso Gaviria por

adjudicación de incora por resolución # 967 registrada el 17-09-87 con matrícula 120-64482 del 29-05-87. denominado parcela # 6 de 120500 m2

5.2.2. con Escritura 2071 del 07-07-2005 Notaria segunda de Popayan con especificación de desenglobe y compraventa aparece el lote #2 con matrícula 120-158273 del 13-07-2005 con un área de 64015 m2 a nombre de Alfonso Gaviria

5.2.3. Por sentencia del 01-04-2019 del juzgado tercero civil Municipal de popayan y registrada el 06 diciembre del 2019 con matrícula 120-158273 con especificación adjudicación en sucesión paso de Alfonso Gaviria a :

Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria María del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higuita Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higuita Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higuita Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleyne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394

5.3. **Historia Física Del Inmueble.** Analizada la tradición en este caso, a más de 33 años, encontramos una División Material de dos lotes y una cesion vial al municipio de popayan que consiste en parte de una carretera que de la rejoya conduce a calibio que es parte de un predio de mayor extension producto de una adjudicación de incora de los cuales el lote 2 con matrícula 120-158273 desde 07-07-2005, nace con un área aproximada de 64015 m2 , pero en la realidad son 79602 m2 producto de un levantamiento topográfico actualizado agosto del 2020.

5.3.1. Según SNR de su oficina de registro de instrumentos públicos de Popayan cauca en su certificado de tradicion a partir de la Anotación 01 - 13-07-2005 según escritura 2071 del 07-07-2005 hasta la anotación 02 de fecha 06-12-2019 según sentencia 01-04-2019 el predio lote # 2 se ha mantenido intacto conforme a los anterior el Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158273 se encuentra abierto

6. GRAVÁMENES Y/O LIMITACIONES AL DOMINIO

6.1. **Gravámenes, Medidas Cautelares y/o Limitaciones al Dominio.** Del estudio de la documentación jurídica que sirve de soporte, incluyendo los Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 120-158273 expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayan Cauca, el inmueble objeto del presente estudio de títulos se encuentra libre de hipotecas, arrendamientos , anticresis, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutivas de dominio.

- 6.2. **Servidumbres.** Del estudio de la documentación jurídica que sirve de soporte, incluyendo los Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No.120-158273 expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayan Cauca, el inmueble objeto del presente estudio de títulos no se encuentra registradas Servidumbres.

7. ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre los documentos presentados se estudió el título de los actuales propietarios, verificando la tradición y libertad.

De la titularidad del Predio. Analizada la tradición del inmueble, se concluye que el titular del derecho real de dominio es Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria María del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higueta Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higueta Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higueta Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleyne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394.

- 7.1. **De la Capacidad y libertad de enajenación.** De acuerdo con los documentos estudiados, no existe evidencia que los propietarios hayan sido declarados en interdicción o que presenten alguna discapacidad que les impida realizar negocios jurídicos. Por lo tanto, es de presumir que tienen plena capacidad legal y jurídica para disponer de sus bienes.

8. CONCEPTO JURÍDICO

Estudiado el título adquisitivo de dominio y los certificados de matricula inmobiliaria, se concluye que el derecho de dominio descrito se haya radicado plenamente sin limitaciones al dominio, en cabeza de Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria María del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higueta Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria

Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higueta Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higueta Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleyne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394

En consideración a lo anotado, se tiene que fueron Viabiles la adjudicaciones en sucesion, Cabe anotar que al momento de perfeccionarse el negocio jurídico se debe observar que los propietarios Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria Maria del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higueta Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higueta Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higueta Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleyne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394 aparezcan como titular del derecho de dominio como lo esta y en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que el inmueble esté exento de cualquier gravamen o limitación al dominio.

No obstante en caso de existir alguna limitación al dominio, se deberá solicitar la aplicación del **saneamiento automático** de los vicios en la titulación y en la tradición que recaigan sobre el predio requerido surgidos con anterioridad e inclusive con posterioridad a la venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y 22 de la ley 1682, regulados por el Decreto 737 de 2014.

9. RECOMENDACIONES

- 9.1. El predio lote 2 de propiedad de Franco de Rojas Gilma Cecilia cc 25 264 742, Franco de Mosquera Aura Edis cc 29 045 724, Franco Gaviria Carmen Amparo cc 25 269 081, Franco Pacheco Diego Fernando cc 14 620 683, Franco Gaviria Lilia Ofelia cc 25 260 393, Franco Vivas Jose Antonio cc 16 784 820, Franco Gaviria Gerardo Alberto cc 6 754 121, Franco Gaviria Miriam Matilde cc 25 265 980, Franco Gaviria Maria del Socorro cc 34 525 979, Gaviria Irma cc 29 212 449, Gaviria Julio cc 1 424 704, Gaviria Manases cc 24 252 286, Gaviria Higueta Amalfi cc 1107 053 287, Gaviria Tamayo Maricel cc 66 848 939, Gaviria Tamayo Zoraida cc 38 439 838, Gaviria Higueta Luz Stella cc 29 122 341, Gaviria Higueta Luis Eduardo cc 1144 067 045, Gaviria Tamayo Jose Ignacio cc 10 258 646, Gaviria Tamayo Sigifredo cc 16 629 145, Gaviria Tamayo Edgar cc 16 630 239, Ospina Aragon Olier cc 14 622 018, Ospina Aragon Jean Carlo cc 1144 137 334, Ospina Gaviria Aleyda cc 31 272 304, Ospina Ortega Madelleyne 31 419 674, Ospina Ospina Sanzibar cc 14 963394 siempre ha tenido una área de **7 Has y 9602 m2 o 79602 m2 desde hace 15 años y**

no de **6 Has 4015** m2 como aparece en la cabida de los documentos públicos por imprecisa determinación matemática que viene desde cuando fue adjudicado por incora por la resolución # 967 del 29-05-1987 a Alfonso Gaviria hace mas de 33 años, tal diferencia de area se detecto con la medición topografica actualizada hecha en el mes de agosto del 2020, se hace estrictamente necesario que por Intermedio del instituto geográfico Agustin Codazzi se haga el cambio de Nombres de los propietarios y sea rectificada tal superficie.

- 9.2. Se debe verificar el predio toda vez que del estudio Topografico realizado se puede evidenciar que se trata de una franja de terreno cuyos linderos naturales y artificiales son muy definidos.

10. DOCUMENTOS ESTUDIADOS

- 10.1. Certificado de Tradición y Libertad 120-158273 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayan Cauca.
- 10.2. Sentencia del juzgado tercero civil municipal de popayan cauca del 01-04-2019
- 10.3. Escritura pública 2071 del 07 de julio del 2005, otorgada en la Notaría segunda de Popayan Cauca.
- 10.4. Cartografía del Igac

Popayan agosto del 2020

Jerso castillo Perafan
C.C. 4775613 de Timbio
T.P.76502017184 valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA



CERTIFICADO DE INSCRIPCION
PROFESIONAL AUXILIAR No.
76802917184VLL
TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES

DE FECHA 21/07/2011
JERRO
CASTILLO PEREZ
C.C. 4776813
CORPORACION INT. DE FORMACION
TECNOLOGICA DANIEL GILLARD



PRESIDENTE DEL CONSEJO

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Profesional Auxiliar de la Ingeniería en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA
Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
1	771.191.529	1.054.174.183	1.732.610
2	771.182.264	1.054.188.023	1.732.610
6	771.350.875	1.054.110.244	1.749.184
8	771.159.250	1.054.177.360	1.754.958
9	771.169.046	1.054.205.091	1.755.170
10	771.162.213	1.054.223.212	1.756.382
11	771.396.746	1.054.313.841	1.737.379
13	771.442.713	1.054.356.206	1.735.688
14	771.464.136	1.054.407.218	1.731.875
15	771.543.893	1.054.450.758	1.724.280
16	771.620.151	1.054.513.772	1.720.662
17	771.651.729	1.054.544.160	1.713.599
18	771.616.481	1.054.579.599	1.731.209
19	771.568.669	1.054.624.443	1.732.599
20	771.473.509	1.054.491.920	1.744.526
21	771.436.227	1.054.543.049	1.744.951
22	771.412.807	1.054.540.534	1.744.835
23	771.386.637	1.054.530.456	1.743.279
24	771.340.772	1.054.431.254	1.742.493
25	771.319.133	1.054.384.287	1.744.665
26	771.412.695	1.054.540.265	1.744.489
27	771.271.290	1.054.281.807	1.746.119
28	771.238.365	1.054.207.582	1.748.202
29	771.219.098	1.054.170.393	1.749.028
30	771.221.552	1.054.151.782	1.750.784
32	771.441.747	1.054.541.078	1.742.034
33	771.473.523	1.054.491.920	1.742.753
34	771.490.626	1.054.515.659	1.742.382
35	771.506.130	1.054.536.949	1.743.106
36	771.521.934	1.054.559.369	1.741.801
37	771.537.952	1.054.581.742	1.739.806
38	771.557.724	1.054.609.284	1.735.606
39	771.568.665	1.054.624.447	1.732.630
40	771.575.478	1.054.620.505	1.734.020
41	771.579.494	1.054.617.292	1.734.184
42	771.599.230	1.054.596.204	1.735.038
44	771.632.345	1.054.562.455	1.724.102
46	771.638.981	1.054.529.356	1.718.053
47	771.629.212	1.054.524.536	1.716.291
49	771.610.021	1.054.503.244	1.722.532
50	771.596.159	1.054.492.855	1.722.438
51	771.575.687	1.054.483.630	1.732.882
52	771.566.416	1.054.472.430	1.732.473

53	771.549.100	1.054.458.711	1.733.009
55	771.537.741	1.054.432.072	1.728.028
56	771.532.230	1.054.427.475	1.728.808
57	771.485.454	1.054.422.675	1.731.448
59	771.452.474	1.054.392.168	1.732.610
60	771.451.057	1.054.380.306	1.734.999
62	771.419.258	1.054.338.607	1.736.693
63	771.414.933	1.054.275.207	1.737.810
64	771.406.949	1.054.237.976	1.738.839
65	771.377.732	1.054.204.891	1.744.477
66	771.334.423	1.054.153.657	1.748.488
68	771.350.543	1.054.105.517	1.750.054
69	771.354.650	1.054.104.117	1.747.883
70	771.371.344	1.054.063.666	1.742.367
71	771.371.343	1.054.063.669	1.742.370
72	771.375.962	1.054.060.454	1.742.242
73	771.366.578	1.054.039.810	1.748.764
74	771.320.263	1.054.055.848	1.749.837
75	771.319.428	1.054.052.607	1.753.383
76	771.281.839	1.054.067.824	1.751.502
77	771.210.271	1.054.093.053	1.758.238
78	771.215.259	1.054.092.948	1.755.368
79	771.216.507	1.054.098.352	1.752.050
80	771.258.085	1.054.101.385	1.753.379
81	771.259.949	1.054.096.494	1.755.257
82	771.193.297	1.054.100.792	1.760.068
83	771.180.769	1.054.104.860	1.758.945
84	771.169.242	1.054.110.556	1.756.115
85	771.160.080	1.054.116.328	1.756.907
86	771.181.131	1.054.113.670	1.757.267
87	771.187.636	1.054.119.001	1.754.927
88	771.194.687	1.054.123.797	1.755.244
90	771.211.410	1.054.131.022	1.764.074
91	771.211.541	1.054.135.992	1.733.865
92	771.216.809	1.054.140.406	1.749.798
93	771.223.347	1.054.140.645	1.754.461
96	771.274.700	1.054.220.083	1.744.982
97	771.326.962	1.054.263.757	1.742.941
98	771.376.661	1.054.331.603	1.744.040
99	771.396.675	1.054.366.248	1.745.078
100	771.416.294	1.054.422.647	1.745.385
101	771.417.173	1.054.431.386	1.744.701
102	771.406.502	1.054.451.985	1.745.353
103	771.429.393	1.054.466.097	1.745.583
104	771.577.897	1.054.618.928	1.733.865
105	771.571.142	1.054.615.284	1.734.925
106	771.563.053	1.054.609.644	1.735.721

107	771.556.984	1.054.602.930	1.736.813
108	771.550.880	1.054.595.471	1.738.467
109	771.544.588	1.054.586.451	1.739.493
110	771.538.965	1.054.578.691	1.740.193
111	771.534.297	1.054.571.858	1.740.822
112	771.528.301	1.054.562.928	1.741.492
113	771.521.958	1.054.553.504	1.741.773
114	771.517.313	1.054.546.276	1.742.502
115	771.510.849	1.054.536.835	1.742.951
116	771.504.855	1.054.528.207	1.743.315
117	771.500.162	1.054.521.469	1.743.939
118	771.494.124	1.054.512.905	1.744.172
119	771.487.789	1.054.504.452	1.744.105
120	771.482.721	1.054.498.849	1.744.776
121	771.476.989	1.054.490.231	1.745.867
122	771.467.942	1.054.481.359	1.744.479
123	771.461.236	1.054.474.764	1.744.748
124	771.453.878	1.054.468.475	1.744.842
125	771.444.434	1.054.461.817	1.744.680
126	771.434.744	1.054.457.860	1.745.028
127	771.426.824	1.054.453.726	1.745.237
128	771.422.715	1.054.446.448	1.745.214
129	771.420.769	1.054.435.694	1.744.609
130	771.418.518	1.054.424.091	1.744.140
131	771.416.364	1.054.413.685	1.744.029
132	771.413.700	1.054.403.438	1.744.130
133	771.410.727	1.054.391.329	1.743.788
134	771.408.448	1.054.379.436	1.744.203
135	771.405.644	1.054.366.920	1.744.316
136	771.402.839	1.054.357.576	1.744.188
137	771.399.083	1.054.348.032	1.743.506
138	771.393.341	1.054.337.836	1.742.897
139	771.388.223	1.054.329.485	1.742.470
140	771.382.702	1.054.320.912	1.742.437
141	771.377.458	1.054.310.698	1.742.218
142	771.371.879	1.054.300.594	1.742.312
143	771.366.248	1.054.289.163	1.742.163
144	771.360.874	1.054.277.242	1.742.239
145	771.355.657	1.054.267.373	1.742.723
146	771.344.223	1.054.250.021	1.743.073
147	771.338.583	1.054.241.834	1.743.197
148	771.332.925	1.054.233.331	1.743.264
149	771.165.275	1.054.240.642	1.753.116
150	771.191.799	1.054.204.494	1.752.022
151	771.201.398	1.054.191.003	1.749.509
152	771.198.651	1.054.159.312	1.754.132
153	771.199.868	1.054.141.880	1.753.648

154	771.202.082	1.054.129.087	1.754.978
161	771.293.558	1.054.330.022	1.745.979
162	771.306.270	1.054.357.528	1.745.494
164	771.328.039	1.054.403.677	1.744.050
165	771.340.774	1.054.431.257	1.742.586
166	771.349.359	1.054.449.518	1.743.006
167	771.365.632	1.054.485.289	1.744.072
168	771.375.273	1.054.505.940	1.743.772
169	771.326.482	1.054.225.227	1.743.370
170	771.318.413	1.054.216.583	1.743.405
171	771.311.182	1.054.210.618	1.743.842
172	771.302.398	1.054.205.542	1.744.153
173	771.292.702	1.054.202.236	1.744.783
174	771.282.329	1.054.199.662	1.743.147
175	771.272.163	1.054.197.303	1.745.219
176	771.262.160	1.054.194.849	1.745.967
177	771.254.594	1.054.190.979	1.746.189
178	771.243.569	1.054.186.149	1.746.066
179	771.237.220	1.054.182.764	1.746.689
180	771.231.269	1.054.176.588	1.748.911
181	771.227.859	1.054.167.939	1.751.370

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 1198

En el Municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los DIEZ (10) días del mes de AGOSTO del año Dos Mil Veinte (2.020), ante mí ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Círculo de Popayán, compareció JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO mayor de edad, quien presentó la cédula de ciudadanía Numero 1.002.955.403 de estado civil: SOLTERO de ocupación: ESTUDIANTE domiciliado (a) y residente en: CARRERA 6C No. 31N-110 ROSALES DE LA HACIENDA CASA 42 DE LA CIUDAD DE POPAYAN quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que el sábado 8 agosto de 2020, yo estaba en el predio la Rejoya lote 2 en compañía de varios familiares entre ellos mis tías, mi abuela y mis primos; estábamos recorriendo el lote cuando el señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS, y su hijo WILLIAM HOYOS, llegaron a preguntarnos y a prohibirnos el paso por el predio asegurándonos que era PROPIEDAD PRIVADA de ellos, por lo que se generó una discusión entre el señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS y una de mis primas SANDRA ROJAS, donde el señor GUSTAVO aseguraba que ese predio era de él por posesión y que nosotros no teníamos ningún derecho y que teníamos que salir de ahí, a lo que yo le preguntaba que si él lo había comprado y el respondió que no, que el predio era suyo por posesión, levantándonos la voz amenazándonos el señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS con arma blanca (machete) y el señor WILLIAM HOYOS con arma de fuego, por lo que tuvimos que salir del predio por miedo. Es todo cuanto tengo que declarar.

IMPORTANTE: La (el, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) interviniente(s) y por la Notaria. No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (intervinieron). Derechos \$13.800.00, Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 01299 del 11 de Febrero de 2.020, 19% Iva (\$2.584) (Ley 223 de 1.995).

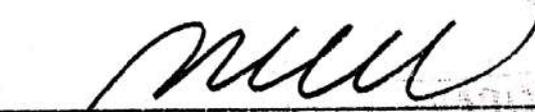
DECLARANTE:

C.C No. 1002955403



Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesada

Notaria 1a. de Popayán


ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN



ACTA DE COLINDANTES

LOS ABAJO FIRMANTES TODOS EN CALIDAD DE VECINOS Y COLINDANTES DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 2 (HOY VILLAFRANCO) UBICADO EN LA VEREDA LA REJOYA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO PREDIAL :19-001-00-01-0005-0623-000, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 120158273 ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA N° 2071 DE FECHA 07-07-2005 Y PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, PROPIEDAD DE ALFONSO GAVIRA SUC IDENTIFICADO CON LA C.C N° 1424220, HOY DE SUS HEREDEROS GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS Y OTROS POR SENTENCIA 01-04-2019 JDO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN REGISTRADA EL 02-12-2019

CERTIFICAN

QUE NO SE PRESENTAN CONFLICTOS DE SUPERPOSICION O AFECTACION CON RESPECTO A SUS PREDIOS EN LO REFERENTE A AREAS Y LINDEROS DEL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO.

EL PROPIETARIO Y LOS COLINDANTES RECONOCEN FISICA Y JURIDICAMENTE EL PREDIO, LO ANTERIOR CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA IGAC 479 Y SNR 5204 DEL 23 DE ABRIL DEL 2019.

NOS PERMITIMOS REITERAR NO TENER PROBLEMAS DE CIERRES Y LIMITES CON EL PROPIETARIO DEL PREDIO EN MENCION

LINDERO	NOMBRE	CEDULA N°	FIRMA
NORTE	ZANJON AL MEDIO CON		
	PAULA CAMAYO BELTRAN		
	MARIA DEL PILAR BELTRAN VIDAL	34.553.520	<i>Maria Pilar B.S.</i>
	JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL	10533149	<i>Jose Toribio</i>
	ALBA LIGIA BELTRAN VIDAL	25269076	<i>Alba Ligia</i>
	NELLY ISABEL BELTRAN VIDAL	34542687	<i>Nelly Isabel</i>
ORIENTE	GLADIS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES	59.814321	<i>Glady Esp. Bravo</i>
	VICTOR FABIO GUERRERO MENESES		<i>Victor Fabio</i>
SUR	EFRAGRAM SAS EMPRESA FORESTAL Y AMBIENTAL	34450360	<i>Efragram</i>

SUR	INCORA (ALFONSO GAVIRIA) CARMENZA FRANCO GAVIRIA CARRETERA A CALIBIO	25269081	Carmenza Franco H.
OCCIDENTE	ANTIGUA LINEA FERREA POPAYAN CALI HOY RAMAL CARRETERA LA REJOYA		

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN _____ A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL 2020

POR:



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



93890

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

FANNY PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034556350 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nb85c2u3rpb7
26/08/2020 - 15:55:18:465



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb85c2u3rpb7



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



93898

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

VICTOR FABIO GUERRERO MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076305080 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nb3yvf7klqg2
26/08/2020 - 16:07:52:757



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley.



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb3yvf7klqg2



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



94200

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:
GLADYS ESPERANZA BRAVO BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0059814321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Glady's Esperanza Bravo

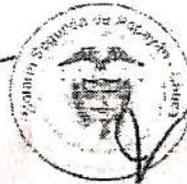
----- Firma autógrafa -----



nbyz4uet48fx
28/08/2020 - 15:48:23:882



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbyz4uet48fx



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



94317

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:
MARIA DEL PILAR BELTRAN VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034553520 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Beltran B.V.

----- Firma autógrafa -----



nbtq2ine2dk4

04/09/2020 - 14:11:56:786



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbtq2ine2dk4



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



94932

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

SE TORIBIO BELTRAN VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010533149 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



nbpby9zkb7p
04/09/2020 - 14:52:16:648



----- Firma autógrafa -----

Compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbpby9zkb7p



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



97827

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció: ALBA LIGIA BELTRAN NAVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025269076 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbsciin3c0b5
29/09/2020 - 09:09:46:675



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbsciin3c0b5



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



97845

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:
NELLY ISABEL BELTRAN VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034542689 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nelly Is. Beltran V.

----- Firma autógrafa -----



nbp44ajkicpm
29/09/2020 - 09:46:17:878



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbp44ajkicpm



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



97873

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció: CARMENZA FRANCO GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025269081 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmenza Franco G.

----- Firma autógrafa -----



nbbq231bycvd
29/09/2020 - 10:59:55:454



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbbq231bycvd

RV: Correo 1. PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS RAD.: 2021-0026

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:48

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: MW Asociados <mwasociados@yahoo.es>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 4:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>

Cc: SEBASTIAN CAMILO CAMAYO ORTIZ <sebascamayo@unicauca.edu.co>

Asunto: Correo 1. PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS RAD.: 2021-0026

Buenas tardes, adjunto memorial que contiene contestación de la demanda en el proceso de la referencia, solicito amablemente no tener en cuenta el primer correo enviado que tiene asunto: PROYECCIÓN DE LA CONTESTACIÓN ..., ya que ese correo no contiene la totalidad anexos de la contestación, en consecuencia ruego tener como memorial de la contestación el contenido en el presente correo, advirtiendo que los anexos serán remitidos en diversos correos.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS

DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS

RAD.: 2021-0026

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
POPAYÁN - CAUCA

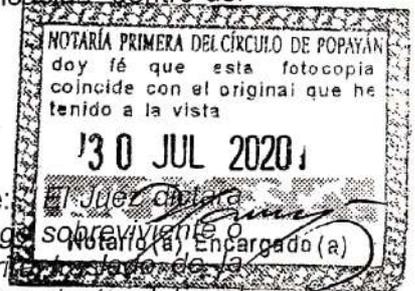
Popayán, Abril ventidos (22) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE NO. 2012- -00364-00

La Dra. MARTHA LIA HURTADO , en su calidad de partidora designada mediante providencia de fecha 23 de enero de 2.019 dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante ALFONSO GAVIRIA ha presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de sucesión, para lo cual se ,

CONSIDERA :

El artículo 509 del C. General del Proceso establece que: *de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero lo solicitan . En los demás casos conferida a favor de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable".*



Nancy Mary Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

En el evento subjudice tenemos que el trabajo ha sido presentado por la Dra. MARTHA LIA HURTADO del cual se corrió traslado mediante providencia de fecha 1 de abril del corriente año, sin que dentro de dicho termino se hubiere presentado objeción alguna , la citada cuenta se ajusta a las prescripciones de las normas del Título X, Libro III del C. Civil.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICION** de los bienes correspondientes al presente proceso de sucesión intestada del causante ALFONSO GAVIRIA, adelantada por JULIO GAVIRIA identificado con la C.C. 1.424.704 , AURA EDIS FRANCO GAVIRIA CON c.c. 29.045.724 , LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA con C.C. 25.260.393 , MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA CON c.c. 25.265.980 , GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA con C.C. 25.264.742 , CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA con C.C. 25.269081 , MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA con C.C. 34.525.979 , GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA con C.C. 6.754.121 , DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO CON c.c. No 14.620.683 , JOSE ANTONIO FRANCO VIVAS con C.C.



16.784.820, IRMA GAVIRIA con C.C. 29.212.449 , MANASES GAVIRIA con C.C. 24.252.286 , ALEYDA OSPINA GAVIRIA con C.C. No 31.272.304 , SANZIBAR OSPINA GAVIRIA con C.C. 14.963.394, JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO con C.c. 10.258.646, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO con C.C. 16.629.146 , EDGAR GAVIRIA TAMAYO con C.C. 16.630.239 , MARICEL GAVIRIA TAMAYO con C.C. 66.848.939, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO con C.C. 38.439.838 , LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA con C.C. 29.122.341 , AMALFY GAVIRIA HIGUITA con C.C. 1.107.053.287 , OLIER OSPINA ARAGON con C.C. 14.622.018 , JEAN CARLO OSPINA ARAGON CON c.c. 1.144.137.334 , MADELLEYNE OSPINA ORTEGA con C.C. 31.419.674 que ha presentado la Dra. MARTHA LIA HURTADO en su calidad de partidora designada por este despacho .

SEGUNDO.- ORDENAR la PROTOCOLIZACION del expediente en la NOTARIA PRIMERA de esta ciudad, para lo cual se expedirá las copias pertinentes del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, una vez registrada la misma se entregara para su protocolización.

TERCERO . HAGASE que la parte interesada suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias para el correspondiente archivo de la actuación surtida por este despacho

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLÓ SOLARTE



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

NOTIFICACION

Popayán, Abril 23 de 2019

por compareción en ESTADO NO 062 notificado

al auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, abril primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESION
Radicación: 2012-00364-00
Demandante: GERADO FRANCO Y OTROS
Causante: ALFONSO GAVIRIA

Teniendo en cuenta que la partidora MARTHA LIA HURTADO ha presentado el trabajo de partición de acuerdo a los lineamientos dados en nuestra providencia de fecha 4 de marzo de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P. en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

DISPONER el TRASLADO del TRABAJO de Partición, por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

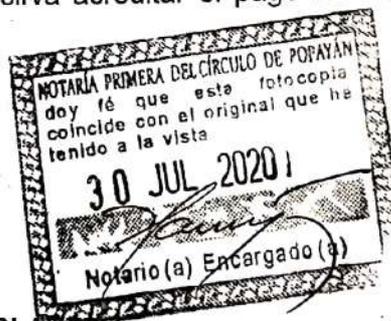
REQUERIR a la parte interesada a fin de que se sirva acreditar el pago de los honorarios que deben cubrirse al partidor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili



Nancy Mery
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

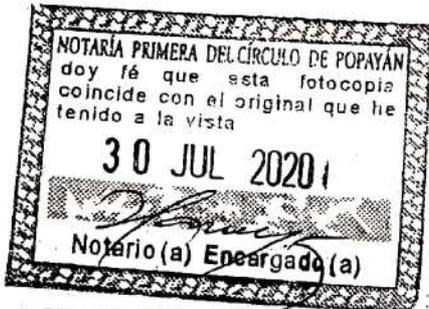
Popayán, 03/1 ABR 2019
Por expedición en ESTADO NO...
al auto anterior
Secretaría.



10
INICIACIÓN DE UN TÉRMINO: Popayán tres (3) de abril de 2019, Siendo las ocho de la mañana se inició el término de cinco (5) días a fin de que se interpongan las objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.-

La Secretaria,


MARIA DEL PILAR SUAREZ G.



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán,
ENCARGADA

VENCIMIENTO DE UN TÉRMINO: Popayán, nueve (9) de abril de 2019, Siendo las cinco de la tarde, se venció el término de cinco (5) días a fin de que se interpusieran las objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.-

La Secretaria,

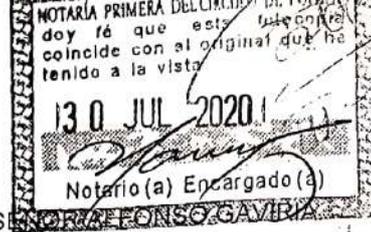

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

A DESPACHO: diez (10) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

La Secretaria,


MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E.
S.
D.



REFERENCIA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE SEÑOR ALFONSO GAVIRIA

DEMANDANTE: GERARDO ALBERTO FRANCO Y OTROS

RADICACION PROCESO: 2012-00364-00

Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

MARTHA LIA HURTADO NAVIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.527.764 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 30.832 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de PATIDOR de conformidad al nombramiento realizado por auto de fecha 7 de Julio de 2015 y posesionada ante su despacho el día 4 de agosto de 2015, procedo a rendir mi partOición de la siguiente forma

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1°. El causante señor **ALFONSO GAVIRIA**, falleció 18 de Octubre de 2006 en la ciudad de Popayán, lugar donde tuvo su último domicilio, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
- 2°. Según indican en la demanda el señor **ALFONSO GAVIRIA**, era soltero y si tenía una hija se llama **EDNA RUTH GAVIRIA HOYOS** y según el incidente presentado o por ella no tiene vocación hereditaria y lo heredan su familia que eran los hermanos señores **AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO** (Fallecida); **MELIDA GAVIRIA** (Fallecida) Y **JULIO GAVIRIA**.
- 3°. Se trata de una sucesión intestada. No habiendo, pues, mediado testamento, ni existida constancia de donaciones imputables a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, los bienes del causante se repartirán en partes iguales entre sus hermanos tal como se dirán más adelante.
- 4°. La hermana del causante señora **AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO** (fallecida) tenía hijos quienes entran en esta sucesión en representación de su madre. Los cuales son a saber: -1-AURA EDIS FRANCO GAVIRIA; 2- LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA; 3- MIRIAN MATILDE FRANCO GAVIRIA; 4-GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA;5- CARMENSA AMPARO FRANCO GAVIRIA; 6-MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA, 7-GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, 7- ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRIA (fallecido) quien lo heredan sus hijos en representación son los señores **DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO** Y **JOSE ATONIO FRANCO VIVAS**.
- 5°.La hermana del causante señora **MELIDA GAVIRIA** (Fallecida), tenía hijos quienes entran en esta sucesión en representación de su madre. Los cuales son a saber 1-IRMA GAVIRIA, 2-MANASES GAVIRIA,3- ALEYDA OSPINA GAVIRIA, 4-SANZIBAR OSPINA GAVIRIA,5-JORGE ENRIQUE GAVIRIA (fallecido) lo heredan en representación sus hijos 1-SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, 2-EDGAR GAVIRIA -3-MARICEL GAVIRIA TAMAYO,4-JOSE IGNACIO GAVIRIA , 5-ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO Y 6-JORGE ENRIQUE GAVIRIA TAMAYO (Fallecido) a quien lo heredan sus hijos 1- LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA, 2- LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA Y 3- AMALFY GAVIRIA HIGUITA; 4-OLIER OSPINA GAVIRIA (FALLECIDO) a quien lo heredan sus hijos 1-OLIER OSPINA ARAGON, 2-JEAN CARLO OSPINA ARAGON Y 3- MADELLEYNE OSPINA ORTEGA.
- 6°.Por auto de fecha 2 de febrero de 2002 se dio inicio la sucesión intestada del señor **ALFONSO GAVIRIA**.
- 7°. El juzgado de conocimiento es el TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
- 8°. La fecha de formación de inventarios fue el 18 de septiembre de 2013 en audiencia se aprueban por auto de fecha 24 de septiembre de 2013.



9°. La fecha de decreto de la partición el día 10 de Diciembre de 2013 y el 7 de Julio de 2015 se resuelve el nombramiento del Partidor a la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA y se toma posesión de la partidora el día 4 de agosto de 2015.

ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos realizados dentro de este proceso, los bienes del causante relacionados en dicha diligencia son propios y hacen parte del activo así:

ACTIVOS

PARTIDA UNICA : Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 ,de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 mtrs²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, y ESTE, con POLIDORO BELTRAN, caño al medio en parte, en distancia de 575 metros, con la parcela de GLADYS ESPERANZA BENAVIDEZ, cerca al medio en distancia de 118.6 metros; SUR Y OESTE, con VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO, cerca al medio, en distancia de 730 metros, con Parcela de LEON ADOLFO AGUILAR ARBOLEDA, en distancia de 16 metros, con Parcela de AURA EDID FRANCO DE MOSQUERA, cerca al medio en parte, con CARMEN DE QUINTANA, ferrocarril Cali Popayán , al medio, en distancia de 188 metros y encierra".

TITULACION DEL BIEN INMUEBLE: El predio fue adquirido por el causante ALFONSO GAVIRIA, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFFORMA AGRARIA INCORA por adjudicación por resolución Unidad Agrícola Familiar según la Resolución No.967 del 29 de mayo de 1987, INCORA POPAYAN, registrada el 17-09—87, bajo la matrícula inmobiliaria No 120-64482; posteriormente por Escritura Pública No. 2071 del 7 de Julio de 2005 de la Notaria Segunda de Popayán, se registra DESENGLOBE, que realiza el señor ALFONSO GAVIRIA, debidamente registrada bajo la matrícula inmobiliaria No.120-158273, con numero catastral 0000100050623000.

AVALUO: En la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 15.000.000).

SUMA EL ACTIVO BRUTO.....\$ 15.000.000
PASIVO.....\$ 00.000.000
TOTAL DEL ACTIVO.....\$ 15.000.000

LIQUIDACION

Del monto del acervo inventariado, los bienes arrojan un valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Y se liquidara por partes iguales a los herederos de sus hermanos los cuales entran en representación de sus padres.



DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

Del monto del acervo inventariado, los bienes arrojan un valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) y como el bien inmueble es susceptible de división y fue el inventario y avaluados dentro de este proceso el cual se dividirá entre los herederos reconocidos dentro de este proceso. Y se distribuye así:

La señora AURA ELISA GAVIRIA la representan sus hijos:

AURA EDIS FRANCO GAVIRIA, LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA; MIRIAN MATILDE FRANCO GAVIRIA; GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA; CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA; MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO Y JOSE ANTONIO FRANCO VIVAS, herederos en representación de ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRIA



heredero en representación de ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRIA, heredero de AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO

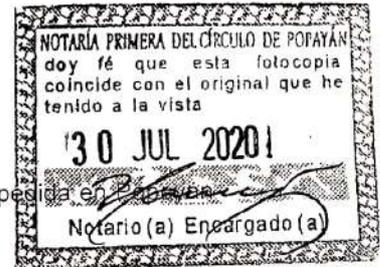
Los herederos en representación de MELIDA GAVIRIA sus hijos son:

IRMA GAVIRIA MANASES GAVIRIA, ALEYDA OSPINA GAVIRIA, SANZIBAR OSPINA GAVIRIA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA(Fallecido) lo heredan en representación JOSE IGANCIO GAVIRIA, SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, EDGAR GAVIRIA TAMAYO, MARICEL GAVIRIA TAMAYO, JOSE IGNACIO GAVIRIA, ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO Y JORGE ENRIQUE GAVIRIA TAMAYO(Fallecido) a quien lo heredan LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA, LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA Y AMALFY GAVIRIA HIGUITA; OLIER OSPINA GAVIRIA (Fallecido) a quien lo hereda OLIER OSPINA ARAGO, JEAN CARLO OSPINA ARAGON Y MADELEYNE OSPINA ORTEGA.

JULIO GAVIRIA: Era soltero.

ADJUDICACION

PRIMERA HIJUELA DE JULIO GAVIRIA, con C. C. No. 1.424.704 expedida en Popayán (Cauca).



Ha de haber.....\$ 5.000.000

Se integra y se paga así:

Con Cinco Millones (5.000.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. Suma el valor de esta hijuela.....\$ 5.000.000.

VALE LA HIJUELA.....\$ 5.000.000.

SEGUNDA HIJUELA PARA AURA EDIS FRANCO GAVIRIA. (Heredera en representación de AURA ELISA GAVIRIA. Con C.C.No.29.045.724 de Cali (Valle).

HA DE HABER:\$ 625.000

Se integra y se paga así:

Con Seiscientos veinticinco (625.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA.

Suma el valor de esta hijuela\$ 625.000

VALE LA HIJUELA.....\$ 625.000



HIJUELA PARA LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA. (Herederas en representación de AURA ELISA GAVIRIA. Con C.C.No.25.260.393 de Popayán (Cauca).

HA DE HABER:\$ 625.000

Se integra y se paga así:

Con Seiscientos veinticinco (625.000) acciones de dominio tomadas de los Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA.

Suma el valor de Hijuela.....\$ 625.000

VALE LA HIJUELA.....\$ 625.000

HIJUELA PARA MIRIAN MATILDE FRANCO GAVIRIA. (Herederas en representación de AURA ELISA GAVIRIA. Con C.C.No.25.265.980 de Popayán (Cauca).

HA DE HABER:\$ 625.000

Se integra y se paga así:

Con Seiscientos veinticinco (625.000) acciones de dominio tomadas de los Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2, de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA.

Suma el valor de esta hijuela.....\$ 625.000

VALE ESTA HIJUELA.....\$ 625.000

HIJUELA PARA GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA. (Herederas en representación de AURA ELISA GAVIRIA. Con C.C.No.25.264.742 de Popayán (Cauca).

HA DE HABER:\$ 625.000

Se integra y se paga así:

Con Seiscientos veinticinco (625.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA.

Suma el valor de esta hijuela.....\$ 625.000



Nancy Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La Suma el valor de esta hijuela\$ 625.000

VALE LA HIJUELA.....\$ 625.000

HIJUELA DE ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRIA (Fallecido) (heredero de AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO) y entran en representación sus hijos: DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO con C. C. No. 14.620.683. Por lo tanto se divide esta hijuela entre los dos hijos de ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRA (heredero de MELIDA GAVIRIA)

Ha de Haber:.....\$ 312.500

Con Trescientas Doce Mil Quinientas (312.500) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA .La Suma el valor-de-esta-hijuela.....\$ 312.500

VALE LA HIJUELA.....\$ 312.500

HIJUELA DE ANTONIO JOSE FRANCO GAVIRIA (Fallecido) (heredero de AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO) y entran en representación su hijo JOSE ANTONIO FRANCO VIVAS con C. C. No16.784.820.

Ha de Haber:.....\$ 312.500

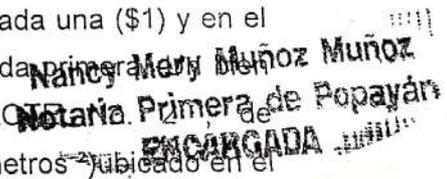
Con Trescientas Doce Mil Quinientos (312.500) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA .La Suma el valor-de-esta-hijuela es de.....\$ 312.500

VALE LA HIJUELA.....\$ 312.500

HIJUELA DE IRMA GAVIRIA. (Heredera en representación de MELIDA GAVIRIA) C.C.No.29.212.449 de Buenaventura (Valle)

HA DE HABER:\$ 1.000.000

Se integra y se paga así:



Se integra y se paga así:

Con Un millón (1.000.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La Suma el valor de esta hijuela\$ 1.000.000.00
VALE LA HIJUELA.....\$ 1.000.000.00

LA HIJUELA DE JORGE ENRIQUE GAVIRIA. (Fallecido)(Heredera en representación de MELIDA GAVIRIA). HIJUELA que le corresponde a sus hijos en total son seis (6) hijos así:

HIJUELA DE JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO, Con C.C.No.10.258.646

HA DE HABER:\$ 166.666.66

Se integra y se paga así:

Con ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis (166.666.66) acciones de dominio-tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La Suma el valor de esta hijuela\$ 166.666.66

VALE LA HIJUELA.....\$ 166.666.66

HIJUELA DE SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO, Con C.C.No.16.629.146 de Cali

HA DE HABER:\$ 166.666.66

Se integra y se paga así:

Con ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis (166.666.66) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La Suma el valor de esta hijuela.....\$ 166.666.66

VALE LA HIJUELA.....\$ 166.666.66



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



Con Un millón (1.000.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela.....\$ 1.000.000.00

VALE LA HIJUELA..... \$ 1.000.000.00

HIJUELA DE MANASES GAVIRIA. (Heredera en representación de MELIDA GAVIRIA) C.C.No.24.252.286 de Cali. (Valle).

HA DE HABER:\$ 1.000.000.00

Se integra y se paga así:

Con Un millón (1.000.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela\$ 1.000.000.00

VALE LA HIJUELA.....

HIJUELA DE ALEYDA OSPINA GAVIRIA. (Heredera en representación de MELIDA GAVIRIA) C.C.No.31.272.304 de Cali (Valle)

HA DE HABER:\$ 1.000.000.00

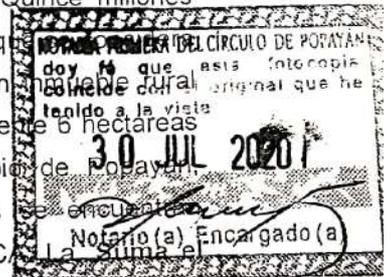
Se integra y se paga así:

Con Un millón (1.000.000) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela\$ 1.000.000.00

VALE LA HIJUELA.....\$ 1.000.000.00

HIJUELA DE SANZIBAR OSPINA GAVIRIA. (Heredero en representación de MELIDA GAVIRIA) C.C.No.14.963.394 de Cali (Valle)

HA DE HABER:\$ 1.000.000.00



Nancy Mary Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán



HIJUELA DE EDGAR GAVIRIA TAMAYO, con cedula de ciudadanía No. 16.630.239 de Cali.

HA DE HABER:\$ 166.666.66

Se integra y se paga así:

Con ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis (166.666.66) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La Suma el valor de esta hijuela\$ 166.666.66

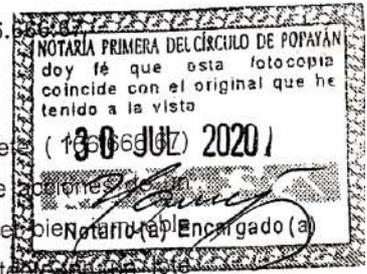
VALE LA HIJUELA.....\$ 166.666.66

HIJUELA DE MARICEL GAVIRIA TAMAYO, Con C.C.No.66.848.939.

HA DE HABER:\$ 166.666.67

Se integra y se paga así:

Con ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete (166.666.67) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

Suma el valor de esta hijuela\$ 166.666.67

VALE LA HIJUELA.....\$ 166.666.67

HIJUELA DE ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO, Con C.C.No.38.439.838

HA DE HABER:\$ 166.666.67

Se integra y se paga así:

Con ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete (166.666.67) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO



HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela\$ 166.666.67
VALE LA HIJUELA.....\$ 166.666.67

HIJUELA DE JORGE ENRIQUE GAVIRIA TAMAYO, (fallecido y lo heredan sus 4 hijos así.

HIJUELA DE LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA. Con C.C.No.29.122.341 de Cali.

HA DE HABER:\$ 41.666.67

Se integra y se paga así:

Con Cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete (41.666.67) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO

HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela.....\$ 41.666.67

VALE LA HIJUELA.....\$ 41.666.67

HIJUELA DE LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA. Con C. C. No. 1.144.067.045 de Cali.

HA DE HABER:\$ 41.666.67

Se integra y se paga así:

Con Cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete (41.666.67) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO

HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela\$ 41.666.67

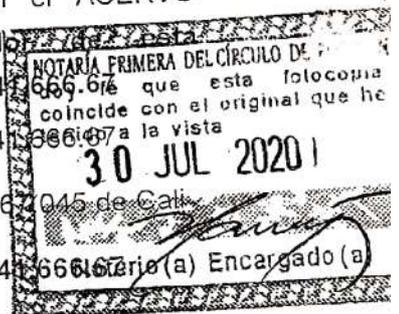
VALE LA HIJUELA.....\$ 41.666.67

HIJUELA DE AMALFY GAVIRIA HUIGUITA.CON C. C .No.1.107.053.287 de Cali.

HA DE HABER:\$ 41.666.67

Se integra y se paga así:

Con Cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete (41.666.67) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO- PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela

VALE LA HIJUELA.....\$ 41.666.67

HIJUELA DE OLIER OSPINA GAVIRIA (Fallecido) lo heredan sus tres hijos así:

HIJUELA DE OLIER OSPINA ARAGON con C.C.No.14622.018 de Cali.

HA DE HABER:\$ 13.888.89

Se integra y se paga así:

Con trece mil ochocientos ochenta y ocho con ochenta y nueve (13.888.89) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO-

PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela

VALE LA HIJUELA.....\$ 13.888.89

HIJUELA DE JEAN CARLO OSPINA ARAGON Con C.C.No.1.144.137.334 de Cali.

HA DE HABER:\$ 13.888.89

Se integra y se paga así:

Con trece mil ochocientos ochenta y ocho con ochenta y nueve (13.888.89) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote-distinguido como LOTE No. 2 , de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²)ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO-

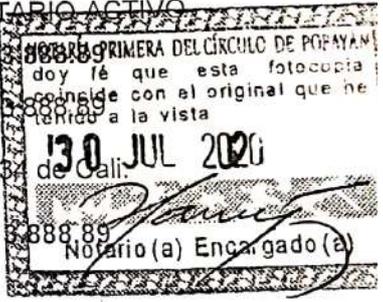
PARTIDA UNICA. La. Suma el valor de esta hijuela

VALE LA HIJUELA.....\$ 13.888.89

HIJUELA DE MADELLEYNE OSPINA ORTEGA con C.C.No.31.419.674 DE Cartago (Valle)

HA DE HABER:\$ 13.888.89

Se integra y se paga así:



Nancy Mery Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



Con trece mil ochocientos ochenta y ocho con ochenta y nueve (13.888.89) acciones de dominio tomadas de las Quince millones (15.000.000) de acciones de un valor de un peso cada una (\$1) y en el que se considera dividido el bien inmueble determinado en la partida primera Un bien inmueble rural consistente en un lote distinguido como LOTE No. 2, de aproximadamente 6 hectáreas 4.015 metros cuadrados (64.015.00 metros ²) ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el ACERVO HEREDITARIO-ACTIVO-PARTIDA UNICA. La. **Suma el valor de esta hijuela**\$ 13.888.89

VALE LA HIJUELA.....\$ 13.888.89

COMPROBACION

Valor de los bienes.....	\$ 15.000.000
JULIO GAVIRIA.....	\$ 5.000.000.00
AURA EDIS FRANCO GAVIRIA.....	\$ 625.000.00
LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA.....	\$ 625.000.00
MIRIAN MATILDE GAVIRIA FRANCO.....	\$ 625.000.00
GILMA CECILIA FRANCO GAVIRIA.....	\$ 625.000.00
CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA....	\$ 625.000.00
MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA..	\$ 625.000.00
GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA.....	\$ 625.000.00
DIEGO FERNANDO FRANCO PACHECO.....	\$ 312.500.00
JOSE ATONIO FRANCO VIVAS.....	\$ 312.500.00
IRMA GAVIRIA.....	\$ 1.000.000.00
MANASES GAVIRIA.....	\$ 1.000.000.00
ALEYDA OSPINA GAVIRIA.....	\$ 1.000.000.00
SANZIBAR OSPINA GAVIRIA.....	\$ 1.000.000.00
JOSE IGNACIO GAVIRIA TAMAYO.....	\$ 166.666.66
SIGIFREDO GAVIRIA TAMAYO.....	\$ 166.666.66
EDGAR GAVIRIA TAMAYO.....	\$ 166.666.66
MARICEL GAVIRIA TAMAYO.....	\$ 166.666.67
ZORAIDA GAVIRIA TAMAYO.....	\$ 166.666.67
LUZ STELLA GAVIRIA HIGUITA.....	\$ 41.666.67
LUIS EDUARDO GAVIRIA HIGUITA.....	\$ 41.666.67
AMALFY GAVIRIA HIGUITA.....	\$ 41.666.67
OLIER OSPINA ARAGON.....	\$ 13.888.89
JEAN CARLO OSPINA ARAGON.....	\$ 13.888.89



Nancy Mary Muñoz Muñoz
Notaría Primera de Popayán
ENCARGADA



MADALLEYNE OSPINA ORTEGA.....\$ 13.888.89
SUMAS IGUALES.....\$15.000.000.00 \$ 15.000.000.00

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA. -Se ha tenido cuidado al repartir el único bien inmueble a cada uno de los herederos del Señor ALFONSO GAVIRIA, que en este caso son sus tres hermanos señores JULIO GAVIRIA, AURA ELISA GAVIRIA DE FRANCO Y MELIDA GAVIRIA, estas dos últimas fallecidas y la representan sus hijos, los hijos de sus hijos y los bisnietos en representación de cada uno de sus padres también fallecidos.

2- Fueron adjudicatarios de acciones de dominio en común por ser el único bien inmueble para repartir en este trabajo de partición.

3- En cuanto a la hijuela de gastos no se han causado ya que no están mencionados en el inventario y avaluó que quedo en firme y que fue presentado en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2013 y aprobado el 24 de septiembre de 2013.

SEGUNDA. - En la forma anterior, dejo rendido y corregido el trabajo de partición y/o adjudicación, que fue encomendado y devuelvo los dos cuadernos condicho trabajo y a disposición de las partes.

Atentamente



MARTHA LIA HURTADO NAVIA

C.C.No.34.527.764 de Popayán

T.P. No. 30.832 del C.S.J.



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

VENCIMIENTO DE UN TÉRMINO: Popayán, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), siendo las Cinco de la tarde (5:00 pm), se venció el término de Cinco (5) días para que la Dra. MARTHA LIA HURTADO en calidad e partidora, para que presentara rehecho el trabajo de partición. El 20 de marzo de 2019, se recibe memorial suscrito por la Dra. MARTHA LIA HURTADO.

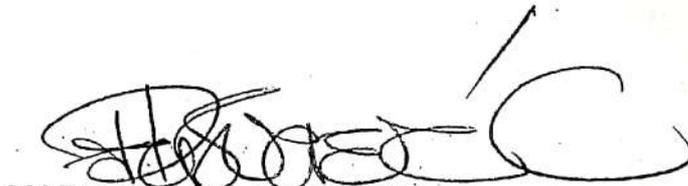
La Secretaria,



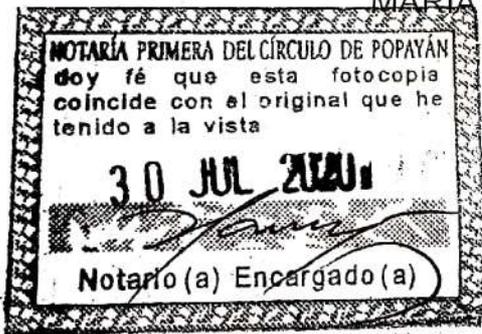
MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

A DESPACHO: veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

La Secretaria,



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

ADJUDICACION INDIVIDUAL

RESOLUCION NUMERO 0967 DE 19

(29 Mayo 1987)

Por la cual se adjudica un predio adquirido
por el INCORA .

EL GERENTE REGIONAL DEL PROYECTO CAUCA

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 119 de la Ley 135 de 1961, establece que toda adjudicación de tierras que haga el Instituto se efectuará mediante Resolución, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de propiedad.

Mediante Resolución # 03743 de 1981, la Gerencia General delegó en los Gerentes Regionales de los Proyectos la facultad de dictar Resoluciones de Adjudicación.

El predio materia de la presente adjudicación fue adquirido por el INCORA según Escritura Pública # ✓, de fecha -----, otorgada en la Notaría ----- de ----- registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de -----, al Libro -----, Tomo -----, Folio -----, Partida -----, de fecha -----, Matrícula Libro -----, Tomo -----, Folio -----, Número -----, de fecha ----- y se encuentra libre de todo gravamen.

Se ha impartido el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de tierras adquiridas por el Instituto, presentada por ALFONSO GAVIRIA, ----- y se han acreditado los requisitos exigidos para la expedición del título de dominio. ✓ Por Resolución 01162 del 30 de Septiembre de 1986, el INCORA decretó revocación administrativa al título de adjudicación contenido en la Resolución 0290, inscrita al Folio de Matrícula ----- de la Inmobiliaria 120-0054496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

/...

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA".

===

El peticionario se ha comprometido previamente a aceptar los requisitos establecidos por la Ley y los Reglamentos del INCORA, para ser adjudicatario,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Adjudicar definitivamente a ALFONSO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.220, expedida en POPAYAN, el predio denominado PARCELA # 6, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de CALIBIO LOTE 1 PARTE LOTE 2 ubicado en CALIBIO, Municipio de POPAYAN, Departamento de CAUCA, cuya extensión aproximada es de DOCE (12) hectáreas, con QUINIENTOS (500) metros cuadrados, alinderado así:

Se tomó como punto de partida el punto 38a, convergencia de las colindancias de CARMEN DE QUINTANA, Ferrocarril Cali a Popayán, POLIDORO BELTRAN y el Interesado. La parcela colinda así: NORTE Y ESTE: Del punto 38a, al punto 45a, colindando con POLIDORO BELTRAN, caño al medio en parte, en distancia de 915 metros. Del punto 45a al 227c, colindando con Parcela - ción EL ATARDECER (INCORA), Río Blanco al medio, en distancia de 458 metros. SUR Y OESTE: Del punto 227c a los mojones 3a y 184, colindando con parcela la de VICTOR ANTONIO BAHOS ERAZO, cerca al medio en distancia de 835 metros. Del N.184 al punto 557b, colindando con parcela 4 de ADOLFO LEON AGUILAR ARBOLEDA, en distancia de 16 metros. Del punto 557b, al N.555a, colindando con parcela 14 de AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, cerca al medio en parte. Del N.555a al punto 38a, colindando con CARMEN DE QUINTANA, Ferrocarril Cali a Popayán al medio, en distancia de 188 metros y Encierra.

/...

RESOLUCION NUMERO 0987 DE 19 29 MAYO 1987

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA "

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano # J-343.763, registrado en el INCORA, el cual se declara incorporado a la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. El valor de la presente adjudicaciones de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 CTS. (\$ 51.949.54), moneda corriente, discriminado así: Valor de tierra CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 04/100 CTS.- (\$ 51.829.04).

Valor de mejoras ----- (\$ - 0 -)
y valor de mensura y amojonamiento CINCO VEINTE PESOS CON 50/100 CTS.-
(\$ 120.50), que el adjudicatario pagará por el sistema de amortización gradual acumulativa en un plazo de quince (15) años, contados a partir de la notificación de esta Resolución, con intereses del dos por ciento (2%) anual durante los dos (2) primeros años y del cuatro por ciento (4%) anual en los restantes. El capital comenzará a pagarse a partir del tercer año, de acuerdo con el título valor respectivo.

ARTICULO TERCERO. Los pagos a capital podrán efectuarse en Bonos Agrarios de la clase " A ", en su totalidad o en parte, computados a su valor nominal o en bonos de la clase " B ", igualmente computables a su valor nominal, hasta un quince por ciento (15%) de la parte correspondiente a capital en las cuotas de amortización.

ARTICULO CUARTO. El adjudicatario se obliga a:

- 1) No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin autorización escrita y previa del INCORA, su dominio, posesión o tenencia de las tierras o mejoras que por esta Resolución se adjudican.
- 2) Reconocer el derecho preferencial de compra a favor del Instituto, si en concepto de éste, cualquier proyecto de enajenación contradijere el espíritu y finalidades de la Ley 135 de 1961 y demás normas reglamentarias vigentes, sobre dotación de tierras.
- 3) Afiliarse al sistema de seguro que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pese sobre el bien adjudicado, se cancele si el adjudicatario falleciere, antes de haber cubierto la totalidad del precio. El adjudicatario pagará al Instituto las primas de seguro conjuntamente con los intereses y/o cuotas de amortización a capital.

/...

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA ".

==

ARTICULO QUINTO. El INCORA, podrá declarar administrativamente la caducidad de la presente Resolución, en cualesquiera de los siguientes casos.

- 1) Cuando el adjudicatario mediante actos u omisiones perturbe el uso o goce de la tierra a otro u otros beneficiarios.
- 2) Cuando el adjudicatario cometa delitos o contravenciones contra la persona o bienes de otro u otros beneficiarios.
- 3) Por la transferencia, arrendamiento o cesión parcial o total de los derechos del adjudicatario, sin autorización previa y escrita del INCORA.
- 4) Cuando se registre incumplimiento por parte del adjudicatario, de las obligaciones de crédito otorgado o garantizado por el Instituto o no acepte las orientaciones técnicas impartidas por el INCORA, en relación con la explotación del predio.
- 5) Cuando se registre incumplimiento por parte del adjudicatario de cualesquiera de las obligaciones a su cargo, consignadas en este Instrumento y en el Reglamento de Dotación de Tierras del INCORA.
- 6) Cuando se compruebe que el adjudicatario no explota el predio con su trabajo personal y el de su familia.
- 7) Cuando el adjudicatario se niegue a constituir prenda agraria sobre los bienes estipulados en el Artículo Séptimo de esta Resolución.
- 8) Cuando el adjudicatario no se afilie al sistema de seguro que el Instituto determine, de acuerdo con lo consagrado en el Numeral 3o. del Artículo Cuarto de la presente Resolución.
- 9) Por no sujetarse el adjudicatario a las reglamentaciones que sobre el uso de aguas, caminos y servidumbres de tránsito dicte el Instituto para la zona correspondiente.
- 10) Cuando se compruebe que el adjudicatario suministró datos falsos en el trámite de inscripción.
- 11) Cuando el adjudicatario abandone el predio por más de veinte días, sin previa comunicación y autorización del Instituto.
- 12) Por muerte del adjudicatario o por su incapacidad absoluta o física.

/...

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA "

===

ARTICULO SEXTO. Cuando por razón de caducidad o revocatoria de esta providencia, el Instituto deba recobrar el dominio de lo adjudicado, se observarán las normas contenidas en la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre dotación de tierras que el adjudicatario declara conocer y a cuyo cumplimiento se obliga desde ahora.

ARTICULO SETIMO. El adjudicatario constituirá prenda agraria sobre los inmuebles por destinación y muebles por anticipación que se encuentren en el predio adjudicado, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTICULO OCTAVO. Son de cargo del adjudicatario los gastos que ocasione el registro de esta Resolución, la constitución de los gravámenes prendarios y los demás a que haya lugar con ocasión de la legalización de los títulos valores y demás documentos pertinentes.

ARTICULO NOVENO. La presente Resolución debe inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente.

ARTICULO DECIMO. En la matrícula de propiedad del predio se dejará constancia de su carácter de Unidad Agrícola Familiar y el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir actos de gravamen o transmisión de dominio a terceros, si en el instrumento respectivo no se transcribe la autorización del INCORA.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. La notificación y ejecutoria de esta providencia implica la aceptación expresa por parte del adjudicatario de las estipulaciones aquí contenidas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. La presente Resolución fue aprobada por la Junta Directiva del INCORA, según consta en acta No. _____ de _____.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Esta Resolución rige desde la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en POPAYAN a _____

(COPIA ORIGINAL FIRMADO) Fabio Paz Paz
FABIO PAZ PAZ
EL GERENTE REGIONAL,

LORENZO GONZA LÓPEZ
EL SECRETARIO,

RAM/DCR/LCL/apd

/...

Continuación de la Resolución " Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA ".

===

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

En _____ a los _____ días del mes de _____ notifiqué personalmente la anterior Resolución número 0027 de fecha 25 MAYO 1987, emanada de la Gerencia Regional del Proyecto _____, al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____, expedida en _____, quien manifestó que la acepta en todas sus partes y firma en constancia.

EL NOTIFICADO,

EL NOTIFICADOR,

EL SECRETARIO,

Popayán, julio de 2020

Señor:
INSPECTOR URBANO DE POLICIA
Cra 6 No. 4-21
CAM
Ciudad

59
45
3-07-20
Ura Corra E.

Asunto: PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD Y LA POSESION

GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.742, AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 29.045.724, CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.269.081, LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.250.393, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.121, MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.980, MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.525.979, por medio del presente escrito nos permitimos formular QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA PROPIEDAD-POSESION en contra del señor: GUSTAVO HOYOS, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho;

I. HECHOS

1. Los querellantes GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.742, AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 29.045.724, CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.269.081, LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.260.393, GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.121, MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA

identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.980, MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.525.979, mas 17 herederos mas, somos propietarios (derechos real y pleno de dominio) de un lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria No. 120-158273, ubicado en el sector de la Rejoya, zona rural del municipio de Popayán distinguido como lote No. 2, con un área de 64.015 MTS2.

2. El predio fue adquirido por los 25 herederos que constan en el certificado de tradición adjunto y actualizado, por la sucesión intestada del difunto ALFONSO GAVIRIA, otorgada mediante sentencia judicial del 1 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 6 de diciembre de 2019.
3. Resaltando que desde tiempo atrás en calidad de herederos veníamos ejerciendo la posesión sobre el predio, la cual se completó con la entrega del dominio en el fallo de sucesión, fallo que no tuvo oposición alguna del hoy querellado.
4. Hablándonos encontrado en posesión pacífica, el día sábado 04 de Julio de 2020 nos acercamos varios herederos y los hoy querellantes con nuestras familias a trasplantar unos árboles y en la entrada del predio (tal y como lo puede ver en el video y fotografías adjuntas) salió el Señor querellado Gustavo Hoyos con machete en mano a decir que el predio le pertenecía a el y a amedrentar a los hombres de la familia con el machete y con las palabras soeces amenazando que el no nos dejaba tomar posesión del predio .Dos días antes el jueves 02 de Julio de 2020 nos acercamos para hacer medir el predio con el señor topógrafo a lo que el Señor Gustavo nos refirió que nos dejaba medir pero no tomar posesión
5. Ante tal situación procedimos de mil maneras a explicarle que él no tiene derecho, ni posesión alguna sobre el predio, que jamás ha sido heredero o familia del finado ALFONSO GAVIRIA y que nosotros ostentamos la calidad de propietarios y poseedores del predio por orden judicial debidamente registrada y enmarcada en la Ley.

V. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor Inspector, es el competente para conocer este asunto.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Inspector, que tenga como pruebas las siguientes:

1. Aportadas:

- a. Copia del proceso judicial completo adelantado mediante sucesión ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán
- b. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio
- c. Video y Fotografías de los hechos perturbatorios en la posesión por parte del querellado

2. Solicitadas

Solicito al Inspector de policía sirva ordenar la práctica de inspección ocular y en tal diligencia oír en declaración al topógrafo que contratamos para medir el predio señor JERSON CASTILLO PERAFAN, TEL. 3117149035

VII. NOTIFICACIONES

Al querellante; en la Carrera 33 No. 6 - 89 Barrio San José en Popayán, Teléfono: 3113527565, Correo electrónico: ximenaef68@gmail.com

Al querellado; en la calle 72 AN entre casa 14-20 y 14-28, barrio Bello horizonte, teléfono: 3117770174

Cordialmente;

Gilma Cecilia Franco Rojas
GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS
C.C. N° 25.264.742

Aura Edis Franco de Mosquera
AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA
C.C. N° 29.045.724

Carmenza Franco H.
CARMENZA FRANCO GAVIRIA
C.C. N° 25.269.081

Lilia Ofelia Franco Gaviria
LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA
C. C. N° 25.260.393

Gerardo Alberto Franco Gaviria
GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA
C. C. N° 6.754.121

Miriam Matilde Franco Gaviria
MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA
C. C. N° 25.265.980

Maria del Socorro Franco Gaviria
MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA
C. C. N° 34.525.979



Popayán, 10 de agosto del 2020

RECEPCION DE QUEJA- DENUNCIA / AMPLIACION DE QUERRELA POLICIVA POR PERTURBACION EN LA POSESION

Siendo las 8:5 am de la mañana del día 10 de agosto de 2020, se acercaron los civiles identificados de la siguiente manera:

- XIMENA ERAZO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.281.327
- FREDY HERNAN ORDOÑEZ GUTIERRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.305.737
- DANIEL HERNAN ORDOÑEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.806.568
- SANDRA LORENA ROJAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.553.070
- DIDIER FERNEY VIDAL FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.759.422
- JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.955.403
- LINA MARIA ORDOÑEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.959.370
- LILIA OFELIA FRANCO DE CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.260.393
- MARIA DEL SOCORRO FRANCO DE ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.525.979.

Para interponer una queja, denuncia y ampliación de querrela policiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS y WILLIAN HOYOS, por los hechos acaecidos el día sábado 8 de agosto de 2020 alrededor de las 15:30 horas en el sector de la Rejola, zona rural del Municipio de Popayán, momentos en el que los mencionados en su calidad de herederos y propietarios del predio de mayor extensión conocido como Lote 2 se encontraban ejerciendo su ánimo de señor y dueño, momento en el cual el señor Gustavo, su hijo William y un infante se les acercó con machete en mano y manifestó que eso era propiedad privada y en cambio los denunciados le explicaron que los dueños son ellos y no él, momento en el cual el señor expresa mediante palabras soeces y a amenazar con machete manifestando que él era dueño por posesión de dichas tierras, en ese momento el señor WILLIAN HOYOS desenfunda un arma tipo pistola, a la par que el señor GUSTAVO HOYOS amenazó de muerte a los suscritos con el machete, acto seguido el señor WILLIAN, del cual se desconoce si porta salvo conducto para porte cargo la pistola y le apunta al señor JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.955.403 y se cruzaron palabras fuertes y altivas y el señor Gustavo Hoyos dijo: "Aquí va a haber un muerto, uno de acá y uno de allá", posteriormente y ante las amenazas y el susto provocado por el actuar violento de los denunciados e invasores, los que suscriben el acta presente se retiraron temerosos de su vida y con la decepción de no poder disfrutar su predio.



VENTANILLA LÍNEA DE CORRESPONDENCIA - CAUCA



CAU-GA - No. 20200100068822
Fecha Radicado: 2020-12-14 12:32:45
Anexos: 2 folios

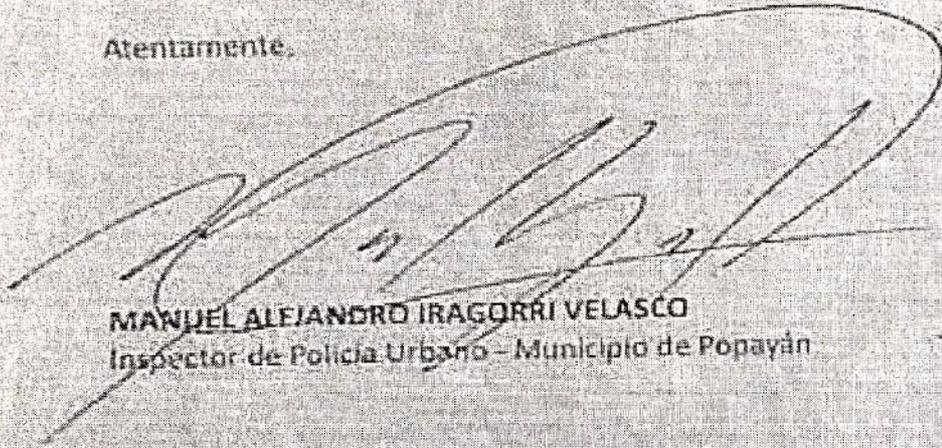


Popayán, 10 de agosto del 2020

Los declarantes advierten que cualquier atentado o daño a la salud que les ocurra a cualquiera de ellos es responsabilidad directa de los señores GUSTAVO ADOLEFO HOYOS Y WILLIAN HOYOS. Con base a lo anterior la Inspección de Policía remitirá el caso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Dada en Popayán- Cauca, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO
Inspector de Policía Urbano - Municipio de Popayán

INSPECCION DE POLICIA URBANA
Alfondo Municipal de Popayán

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana	
	INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA	

AUTO 022 DEL 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA ADMISIÓN DE UNA QUERRELA POLICIVA Y SE AVOCA CONOCIMIENTO

ACCIONANTE: GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS Y OTROS

ACCIONADO: GUSTAVO HOYOS

ASUNTO A TRATAR

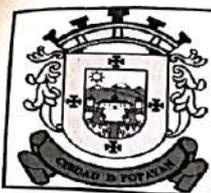
EL INSPECTOR SEXTO DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, conforme a las facultades legales conferidas mediante decreto 20171120001515 del 02 de mayo de 2017 y 20171000004155 del 08 de septiembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán, procede a declarar la admisión de la querrela por perturbación en la posesión sobre el bien inmueble lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-158273, ubicado en el sector de la Rejoja, zona rural del municipio de Popayán distinguido como lote No. 2, con un área de 64.015 MTS2. radicada el día 03 de julio del 2020 en el correo electrónico institucional, instaurada instaurado por **GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.742, **AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.045.724, **CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.269.081, **LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.260.393, **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.121, **MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.980, **MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.525.979, en contra del señor **GUSTAVO HOYOS GUSTAVO ADOLFO HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No 10.300.184

CONSIDERACIONES

1. Mediante acto administrativo No. 2020120080754 del 21 de diciembre de 2020, la Secretaría de Gobierno (delegada competencia) declaró la nulidad en sede de segunda instancia sobre el proceso policivo de la referencia, ordenando la devolución del expediente al Inspector de Policía Sexto y a consecuencia de ello adecuar las diligencias conforme a la parte emotiva de dicho fallo de segunda instancia.
2. A consecuencia de lo anterior el despacho de la inspección sexta de policía procede a iniciar las diligencias procesales, por lo que analizado el expediente por parte del despacho, se encuentra que el mismo está conforme a los requisitos exigidos por la Ley 1801 de 2016 tal como son la legitimación en la causa y causa razonable para dar por admitida la querrela, por lo tanto este despacho procede a admitir la querrela, avocar conocimiento de la misma y así dar inicio al proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 Ley 1801 del 2016.

Así las cosas, la Inspección Sexta Urbana de Policía de Popayán,

REQUERIMIENTOS



ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

instaurado por **GILMA CECILIA FRANCO DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.742, **AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.045.724, **CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.269.081, **LILIA OFELIA FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.260.393, **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.121, **MIRIAM MATILDE FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.980, **MARIA DEL SOCORRO FRANCO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.525.979, en contra del señor **GUSTAVO HOYOS GUSTAVO ADOLFO HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No 10.300.184, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO E INICIAR procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 por querrela policiva por perturbación a la servidumbre sobre el predio denominado LA CECILIA ubicado en zona rural del municipio de Popayán

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes procesales por el medio más expedito tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación y publicación del presente auto en el estado/ cartelera principal de la Inspección Sexta de Policía ubicado en el Punto Clave del Municipio de Popayán - Centro Comercial Terraplaza.

Dada en Popayán- Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO
Inspector de Policía Urbano Municipal de Popayán

INSPECTOR DE POLICIA URBANA
Alcaldía Municipal de Popayán

Proyectó: Manuel Iragorri

ALCALDÍA DE POPAYÁN

Secretaría de Hacienda

Sección Rentas



FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2009

CANCELA DEUDA VENCIDA DE 2005 HASTA 2008

PROPIETARIO GAVIRIA * ALFONSO

No. PREDIAL: 000100050623000

CUOTAS

1

No. Cuota

1

Páguese antes de

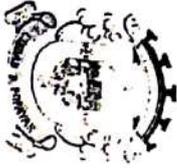
31/10/2009

Valor a pagar

\$ 737.965

ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
SECCION RENTAS
CALLE 174
MONTAÑA 2007-10-30
CANTONAL
737.965.00
737.965.00
Normal

"BIENESTAR PARA TODOS"



MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

(415) 770998014602 (8020) 0000000000100050623000 (3900) 0000168634 (96) 20091231



Liquidación Oficial de Impuesto Predial

Datos del Predio

Nombre GAVIRIA * ALFONSO
Identificación 1,424,220
Dirección LOTE 2

No. Prop. 001
Dir. Correo LOTE 2

FECHA DE EXPEDICIÓN
30 Oct 2009

VALIDO HASTA
31 Dic 2009

000100050623000

Código Predial

Debe Desde 1 Ene 2009 Paga Hasta 31 Dic 2009

CONCEPTO	CAPITAL DEUDA VENCIDA	INTERESES DEUDA VENCIDA	AÑO 2009
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 113,832
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 21,344
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 28,458
ALUMBRADO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
OTROS	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SALDO A FAVOR	\$ 0		
SALDO EN CONTRA	\$ 0		\$ 5,000
FACTURACIÓN			\$ 0
Descuento: 0% (Para predial)			
SUBTOTALES	\$ 0	\$ 0	\$ 168,634

AREAS : Hectar. 6 Metros 4015 Const 0 AVALUO IGAC \$ 14,229,000

Liquidado : \$ 168,634 - Dcto: \$ 0
LIQUIDACIÓN PARCIAL: 2009 - 2009.

VALOR A PAGAR \$ 168,634
Todo. Hasta Diciembre:

BANCO DE OCCIDENTE 24515 175
 RECAUDO CONTIGO BARRAS *****842 041-85584-2
 14:19:11 2009/10/30 Normal 051
 770998014602 168,634.00 D
 20243048 168,634.00 EF

Sistema de Referencial: 00000000000100050623000
Referencial: 00000000000100050623000
Contribuyente



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



Código: F-GF-134-06

17

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN

39180

CERTIFICA:

Que el predio N° **000100050623000** Con: **001** Propietario(s) A nombre de:
GAVIRIA * ALFONSO

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial Valorización
hasta el **31/12/2014**

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Area: **64015** Area Cons: **160**

Direccion **LOTE 2**

Fecha Pago: **14/03/2014**

Avaluo IGAC **\$ 60,817,000**

Se expide para: **Escritura Publica**

Fecha: **18/03/2014**

ELABORADO POR:

Nombre:

Firma:

EL TESORERO



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



Código: F-GF-134-06

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN

90301

CERTIFICA:

Que el predio N° **000100050623001** Con: **001** Propietario(s) A nombre de:
GAVIRIA * ALFONSO

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial Valorización
hasta el **31/12/2014**

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Area: **0** Area Cons: **91**

Direccion **MEJORA**

Fecha Pago: **08/04/2014**

Avaluo IGAC **\$ 1,552,000**

Se expide para: **Escritura Publica**

Fecha: **25/04/2014**

ELABORADO POR:

Nombre:

Firma:

EL TESORERO



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
 NIT. 891.580.006-4
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 www.popayan.gov.co

POPAYÁN
 Cod. F.G. 114.02
 Fecha de Emisión: 23/01/2021
 No. de Recibo: 21010310008299

CÉDULA CATASTRAL
000100050623000
 No Propietarios: 23
 MAT. INMOB.: 170-158273

NOMBRE: (FRAN*****EDIS)
 CÉDULA/NIT: (*****5724)
 TIPO DE PREDIO: RURAL
 CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO: Rural

DIRECCIÓN: LOTE 2
 AREA TERRENO: 6 ha - 4015 m2
 AREA EDIFICADA: 160 m2

ANO	AVALUO	TARIFA	PREDIAL	C.R.C	BOMBEROS	ALUMB.	INT. C.R.C	INT. PRE-BOM	TOTAL	DESCUENTO
2021	72.852.000	7,00 MIL	509.964	109.278	6.535				625.777	71.395

COPIA CONTRIBUYENTE

TOTALES Períodos 2021: 509.964 109.278 6.535 625.777 71.395



PÁGUESE HASTA
VALOR DEUDA
MENOS DESCUENTOS
TOTAL A PAGAR

30/06/2021
 625.777
 71.395
554.000

Imprimió: 23/01/2021 191 156 4 153



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN

CÉDULA CATASTRAL
000100050623000

PERÍODOS
 2021

NO. RECIBO DE PAGO
 21010310008299

NOMBRE: (FRAN*****EDIS)

CÉDULA/NIT: CC (*****5724)

DIRECCIÓN: LOTE 2



PÁGUESE HASTA
VALOR DEUDA
MENOS DESCUENTOS
TOTAL A PAGAR

30/06/2021
 625.777
 71.395
554.000

Imprimió: 23/01/2021 - 191 156 4 153

- ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS**
- Banco de Occidente
 - Banco de Bogotá
 - Banco Popular
 - Banco AV Villas
 - Banco Comunal
 - Bancoomeva
 - GNB

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

*****SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER*****

Para verificar los valores de la deuda puede acceder al portal público de impuesto desde www.popayan.gov.co

CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.
EN CASO DE CANCELAR VÍA TRANSFERENCIA O CONSIGNACION DEBE ENVIAR RELACION DE LOS PREDIOS Y SUS PAGOS AL CORREO predial@popayan.gov.co



Alcaldía de Popayán

POPAYÁN**Su transacción fue APROBADA****Información de su pago**Identificación:
1061746095Fecha de la transacción:
2021-01-23 15:20:28Nombre:
-Correo:
-Referencia de pago:
21010310008302Concepto:
Impuesto: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Periodo: 2021CUS:
870164697Estado:
Transacción APROBADAIVA a pagar:
0Total a pagar:
\$ 554.000**Información del comercio**Comercio:
Popayán PSENIT:
8915800064**Banco:**Entidad Financiera:
BANCOLOMBIAIP Cliente:
192.168.2.253**VIGILADO**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Sitio administrado por: Realtech Ltda.

Comprobante

de pago en línea



Accion Sociedad Fiduciaria

Pago realizado por: JORGE FERNANDO PIAMBA ROJAS

Nro. de factura: 21010310008302

Descripción del pago: Impuesto: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Periodo: 2021

Nro. de referencia: 192.168.2.253

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 1061746095

Fecha y hora de la transacción: Sábado 23 de Enero de 2021 03:19:53 PM

Nro. de comprobante: 0000001953

Valor pagado: \$ 554,000.00

Cuenta: *****6499

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 8000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Popayán, 21 de marzo de 2023

MOSQUERA
ABOGADOS

Doctora
GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Despacho.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS
DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS
RAD.: 2021-0026

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** y de la señora **CARMENZA AMPARO FRANCO**, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito dar contestación a la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, existe en el proceso memorial poder.
2. El hecho uno punto uno (1.1) de la demanda no es cierto, pues el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados difiere del área mencionada por el demandante. Además, los linderos descritos por la parte actora tampoco son los linderos reales del bien inmueble que se pretende usucapir.

Según dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerson Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados consta de **79.602 mts²**. Por su parte, tomando como referencia coordenadas, distancias y colindantes analizados en el mencionado dictamen pericial, los linderos reales de dicho bien son los que se muestran a continuación:

LINDEROS REALES DEL BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRICULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000, PROPIEDAD DE LOS AQUÍ DEMANDADOS:

Linderos	Punto inicial	Punto final	Distancia (m)	Rumbo	Colindantes	Observaciones
Lindero 1	73 X=1054039.810 Y=771366.578	17 X=1054544.394 Y=771651.793	684.36	NORESTE	00-01-0005-0091-000 00-01-0005-0008-000 00-01-0005-0729-000 00-01-0005-0628-000 00-01-0005-0629-000 00-01-0005-0630-000	separados por un ZANJON Y CHAMBA de mas de 1.5 m de ancho por mas de 80 años
Lindero 2	17 X=1054544.394 Y=771651.793	39 X=1054624.447 Y=771568.665	115.74	SURESTE	00-01-0005-0747-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 15 años
Lindero 3	39 X=1054624.447 Y=771568.665	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	573.66	SUROESTE	00-01-0003-0239-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 4	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	29 X=1054168.986 Y=771218.857	104.00	SUROESTE	00-01-0003-1884-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 5	29 X=1054168.986 Y=771218.857	153 X=1054141.880 Y=771199.868	49.68	SUROESTE	00-01-0005-0642-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 6	153 X=1054141.880 Y=771199.868	83 X=1054104.860 Y=771180.831	49.81	SUROESTE	CARRETERA A CALIBIO	CARRETERA
Lindero 7	83 X=1054104.860 Y=771180.831	73 X=1054039.810 Y=771366.578	196.92	NOROESTE	LÍNEA DE FERROCARRIL	CARRETERA

DE ACUERDO A LA DELIMITACION ANTERIOR LA CABIDA O AREA CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE ES DE SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS DOS METROS CUADRADOS (79.602 M2). LOS DATOS DE LOS PUNTOS, LAS COORDENADAS, LAS DISTANCIAS, LAS COLINDANCIAS Y LA CABIDA O AREA FUERON TOMADOS DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL DIA 25-07-2020 9AM POR EL TECNOLOGO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES JERSON CASTILLO PERAFAN CON MATRICULA PROFESIONAL No 76502017184 VALLE

NOTA : LAS DISTANCIAS Y CABIDA ESTAN SUJETAS A ESCALA DE PRESENTACION.

3. El hecho segundo (2) de la demanda no es cierto, pues la parte actora jamás ha poseído el bien del que son propietarios los aquí demandados. La realidad es que, una vez fallecido el señor **ALFONSO GAVIRIA**, dueño original del bien en mención, sus herederos (hoy propietarios de dicho bien) le permitieron al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** que pastara sus reses o semovientes en el bien inmueble citado, acto al que estaban legitimados en su calidad de supérstites del causante y, por ende, continuadores de su personalidad y derechos.

En este orden de ideas, la ocupación del demandante sobre el bien en cuestión jamás se dio bajo el ánimo de señor y dueño, sino más bien bajo un acto de mera tolerancia de los estipulados en el artículo 2520 del Código Civil, es decir, reconociendo el dominio ajeno. A pesar de lo anterior, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no ha demostrado la mutación de su ocupación del bien bajo el título de mera tolerancia a uno de posesión— fenómeno jurídico conocido como la interversión del título—; por ende, la supuesta posesión de la parte actora es simplemente inexistente.

En todo caso, debe considerarse que la supuesta posesión del demandante sucumbe a los actos de señorío que han realizado los aquí demandados respecto del bien en cuestión, ya sea como continuadores de la personalidad y derechos del señor **ALFONSO GAVIRIA** o, posteriormente, como propietarios directos del bien una vez que se adelantó la sucesión respecto del causante. Así, por ejemplo, los aquí demandados:

- Han pagado impuestos prediales, valorización y catastro, desde el año 2008 (momento en el que justamente fallece el señor **ALFONSO GAVIRIA**);
- Han permitido la instalación de bienes de alumbrado público en su propiedad;
- Iniciaron proceso judicial para adelantar la sucesión del señor **ALFONSO GAVIRIA**, ello con el ánimo de hacerse adjudicatarios del bien inmueble analizado;
- Iniciaron procedimientos de índole judicial para defender su derecho de dominio respecto del bien inmueble analizado, particularmente instaurando querellas policivas ante Inspección de Policía y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación;
- En el particular caso de mi poderdante **CARMENZA AMPARO FRANCO**, la misma ha poseído continua y pacíficamente parte del bien inmueble que pretende usucapir el demandante por un periodo de 20 años, tanto así que inició un proceso de declaración de pertenencia para usucapir dicha parte específica (se desistió de dicho proceso en razón de que mi poderdante se hizo parte en la sucesión de **ALFONSO GAVIRIA**, dueño original del bien en mención).

Ahora, en el supuesto hipotético de que la parte actora si hubiese poseído el bien en mención, debe considerarse que dicha posesión no ha sido sana, tranquila, quieta y pacífica como lo afirma el demandante. Tal y como se deriva de las pruebas aportadas y solicitadas con esta contestación, los aquí demandados han iniciado procedimientos

ante Inspección de Policía y la Fiscalía para denunciar los actos violentos del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien propiedad de aquellos, actos tales como amenazas, agresiones e, incluso, intimidaciones, según lo dicho por mis poderdantes, realizadas con armas de fuego.

Todos estos actos han impedido que los aquí demandados hayan ejercicio pleno de su derecho de dominio, pues de hacerlo podrían comprometerse en su integridad física. Así, por ejemplo, tales manifestaciones violentas han impedido que los demandados siembren plantíos en el predio que le pertenece, particularmente en los lugares en los que transita habitualmente el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**.

4. El hecho dos punto dos (2.1) de la demanda no es cierto, pues el demandante no tiene su casa de habitación en el predio de los demandados. La realidad es que **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** tiene un bien inmueble en la ciudad de Popayán ubicado en la Calle 72 AN No. 14-26, mismo el cual habita, pues ahí ha recibido las notificaciones personales de los procesos de Inspección de Policía y Fiscalía que se adelantan en su contra.

De igual forma, tampoco es cierto que el demandante haya pagado los impuestos prediales del bien que pretende usucapir, pues dicha tributación ha sido asumida por los mismos demandados, tal y como se demuestra en las pruebas documentales presentadas con este escrito de contestación.

5. El hecho tercero (3) de la demanda es contradictorio con lo mencionado en el hecho uno punto uno (1.1), pues la parte actora menciona dos clases de linderos diferentes en uno y otro hecho. Así, en el hecho 3, el demandante menciona unos linderos que se derivan de los títulos correspondiente al bien en mención (Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca); sin embargo, en el hecho 1.1. se describen unos linderos totalmente diferentes. En todo caso, ninguno de los linderos mencionados por la contraparte corresponde con los linderos reales del bien del cual son propietarios los aquí demandados, tal y como se desarrolló párrafos atrás.
6. Por lo dicho en los párrafos precedentes, el hecho cuarto (4) de la demanda no es cierto.
7. Por lo dicho en los párrafos precedentes, el hecho cuatro punto uno (4.1) de la demanda no es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes, **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA** y **CARMENZA AMPARO FRANCO**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en su escrito de demanda, ello en virtud de que la supuesta posesión alegada por el demandante no tiene respaldo en la realidad de los hechos y, por lo mismo, la parte actora no logra demostrar ni justificar la existencia de los supuestos necesarios para configurar la prescripción adquisitiva del dominio, ello

respecto del bien inmueble propiedad de los aquí demandados (**BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRÍCULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000**).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo dicho en las páginas precedentes me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción denominada: Los demandados han ejercido actos de señor y dueño respecto de su inmueble, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Según Sentencia SC3925-2020 del 23 de julio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, ello siempre y cuando se verifiquen cumulativamente los siguientes requisitos: i) que exista posesión material y física de dicho bien; ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida; y iii) que el bien que se pretenda usucapir sea determinado en su identidad y sea susceptible de adquirirse por la prescripción.

Respecto al primero de estos requisitos, debe decirse que la posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia u ocupación de una cosa con ánimo de señor y dueño, ello a pesar de que no sea en realidad el propietario de la misma. Al respecto, el artículo 762 del Código Civil menciona que: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

En este orden de ideas, la posesión implica un elemento objetivo (aprehensión material del bien) y uno subjetivo (ánimo de señor y dueño). Así, en cuanto al factor objetivo, el poseedor deberá realizar de forma privativa todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, entre otras. Por su parte, el factor subjetivo implicará que el poseedor realizará todos esos actos con la creencia absoluta de ser el dueño real de dicho bien y, por ende, desconociendo cualquier derecho ajeno que sobre el mismo pudiesen tener otras personas.

Claramente, el presupuesto objetivo y subjetivo de la posesión ocurre como consecuencia del abandono o desatención del predio por parte de sus verdaderos propietarios, pues no existirá posesión si aquellos titulares del derecho de dominio ejercen actos de señor y dueño respecto de lo que les pertenece (artículo 2531 # 3 del Código Civil). En consecuencia, para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento

excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad por parte del poseedor.

En el caso en concreto es imposible pregonar este comportamiento o posesión exclusiva por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, pues los aquí demandados han realizado los siguientes actos de señorío y dominio en correlación con el bien que se pretende usucapir:

- Los demandados han pagado impuestos prediales, valorización y catastro desde el año 2008 (momento en el que justamente fallece el señor **ALFONSO GAVIRIA**). Para tales efectos, se adjuntan a esta contestación los certificados de pago de dicho impuesto en diversos periodos de tiempo ubicados entre el año 2008 al año 2021; además, también se presentan certificados de paz y salvo por dicho concepto expedidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Popayán.
- Por intermedio del proceso judicial de referencia 2012-0036400, los demandados iniciaron proceso sucesorio con el ánimo de hacerse adjudicatarios respecto del bien en mención. Por decisión del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal aprobó la partición que hacía adjudicatarios a varios de los demandados como supérstites del señor **ALFONSO GAVIRIA**.
- Por medio de querrela policiva incoada en julio de 2020, ampliada el 10 de agosto del mismo año, los demandados iniciaron un proceso por perturbación a la propiedad ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán, todo ello con el ánimo de proteger su derecho de dominio respecto el bien que pretende usucapir el demandante.
- Por medio de denuncia presentada el 3 de febrero de 2021, XIMENA ERAZO FRANCO, demandada en el proceso de referencia, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los actos violentos cometidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien propiedad de aquellos, ello con el ánimo de que parase la perturbación violenta al predio de su propiedad y, además, que se procese al demandante por los delitos que dichos actos pudieran tipificar.
- El día 8 de abril de 2021, los demandados permitieron a la Compañía Energética de Occidente, por petición mediada por Libella Perspectiva SAS, la instalación de bienes de alumbrado público por los intermedios del terreno del que son propietarios. Particularmente, los bienes que se permitieron instalar fueron: i) 350 mts de cable eléctrico; ii) 3 postes de concreto de 12 mts; iii) un medidor; y iv) un para rayos.
- En el particular caso de mi poderdante **CARMENZA AMPARO FRANCO**, la misma ha poseído continua y pacíficamente parte del bien inmueble que pretende usucapir el demandante por un periodo de 20 años, tanto así que inició un proceso de declaración de pertenencia para usucapir dicha parte específica. Para

tales efectos se adjunta la demanda en el proceso de declaración de pertenencia y, además, el auto admisorio de la misma, así como el trámite de instalación de la valla correspondiente a dicho proceso, la cual debió haber advertido al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** de la posesión ejercida por mi poderdante.

- Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los vecinos colindantes al predio de los aquí demandados reconocen el señorío y dominio de los últimos respecto de dicho bien, tal y como lo demuestra acta de colindantes adjunta a esta contestación.

Claramente, todos estos actos impiden declarar la supuesta posesión de **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, pues los demandados han ejercido la posesión natural que les incumbe, ya sea como continuadores de la personalidad y derechos del señor **ALFONSO GAVIRIA** (dueño original del bien en mención) o, posteriormente, como propietarios directos del bien una vez que se adelantó la sucesión respecto del causante.

2. Excepción denominada: La ocupación del bien inmueble objeto de este procedimiento se ha hecho bajo un acto de mera tolerancia, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Como ya se mencionó, la posesión (y la consecuente prescripción adquisitiva del dominio) requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad por parte del poseedor. Este tipo de comportamiento no puede verificarse cuando el poseedor ha llegado a ocupar el bien inmueble por un acto o título de mera tolerancia, ya que el artículo 2520 del Código Civil dispone que: "*La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, **no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna***" (resaltado fuera del texto).

De hecho, el propio artículo 2520 del Código Civil reconoce que "*el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o pascos en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto*". Por supuesto, si lo anterior no implica la imposición de una servidumbre, mucho menos va a permitir configurar los supuestos de la posesión y la prescripción adquisitiva del dominio, pues la naturaleza del acto de mera tolerancia no implica más que el reconocimiento del dominio ajeno.

En este sentido, si el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** ocupó el bien del que son propietarios los demandados bajo una mera tolerancia de estos a que el primero pastara sus reses o semovientes en el mismo (tal y como se mencionó párrafos atrás), no puede ahora concluirse que el demandante ha ejercido ocupación a título de posesión, pues la realidad de los hechos es que el demandante ocupó el terreno objeto de este procedimiento en total reconocimiento del dominio ajeno.

Sobre lo dicho en el párrafo anterior, la Sentencia del 18 de diciembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, sostiene que:

Quando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos

los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, por su naturaleza anfibológica o ambigua.

Ahora, si bien es cierto que un sujeto que reconoce el dominio ajeno puede revelarse en el tiempo contra el mismo, mutando así su condición a la de un verdadero poseedor (fenómeno jurídico conocido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la interversión del título), dicha rebeldía debe probarse suficientemente. Al respecto, la Sentencia del 13 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, hablando de la intervención del título en casos de mera tenencia (asimilables a los de mera tolerancia) sostiene que:

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

De esta manera, la Sentencia SC3925-2020 del 23 de julio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, dispone que el demandante debe probar los siguientes elementos para demostrar que ha poseído un bien luego de la interversión del título:

- (i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;
- (ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraríe el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y
- (iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil.

Claramente, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no ha demostrado ninguno de estos requisitos o condiciones en su demanda, pues ni siquiera informó al juzgado la forma en la que se le permitió ingresar al bien de los aquí demandados una vez que falleció el señor **ALFONSO GAVIRIA**. Además, tal y como se demostrará más adelante, los supuestos actos posesorios de la parte actora han sido en todo caso violentos y no pacíficos.

En consecuencia de todo lo dicho, las pretensiones del demandante deben ser rechazadas, no solo porque ha ocupado el bien de los demandados bajo un acto de mera tolerancia, sino también porque no ha probado fehacientemente la interversión del título bajo el cual, supuestamente, se convirtió en poseedor; es decir, el momento en el que ejecutó su rebeldía contra el dominio ajeno, ello de forma pública, inequívoca y ausente de violencia.

3. Excepción denominada: La ocupación del bien inmueble objeto de este procedimiento se ha hecho de forma violenta y no pacífica, circunstancia que impide declarar cualquier supuesta posesión de la parte actora

Como ya se mencionó, la figura jurídica de la posesión (y la consecuente prescripción adquisitiva del dominio) parten del supuesto de que el poseedor hubiese ocupado el bien que pretende usucapir de forma sana, quieta, tranquila y pacífica. Al respecto, el artículo 2531 del Código Civil dispone que la posesión será viable si el que la alega prueba "haber poseído sin violencia clandestinidad".

En el caso en concreto, el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no puede demostrar que ha poseído el bien sin violencia y de forma pacífica, pues tal y como se mencionó párrafos atrás, los demandados han iniciado una serie de procedimientos de índole judicial ante Inspección de Policía y la Fiscalía General de la Nación, mismos en los cuales se han denunciado los actos violentos ejercidos por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** en la ocupación del bien del que son propietarios los aquí demandados.

Así, de tales denuncias, se puede verificar que la parte actora ha ocupado ilegítimamente el bien en mención por intermedio de amenazas, agresiones e intimidaciones con armas de fuego, ya que:

- Según reposa en la querrela policiva incoada por los demandados en julio de 2020 ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán; **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** insultó y amenazó con objeto corto punzante a los demandados el día 4 de julio de 2020, ello mientras los demandados buscaban ingresar al predio de su propiedad.
- Según reposa en la ampliación del 10 de agosto de 2020 a la querrela policiva antes mencionada, así como en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación; **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** insultó y amenazó de muerte a los demandados el día 8 de agosto de 2020, ello mientras los demandados buscaban ingresar al predio de su propiedad. Además, por intermedio del hijo del demandante y un menor no identificado, se intimidó a los demandantes, según su dicho, con arma corto punzante y arma de fuego en los mismos hechos.

De hecho, con esta contestación se adjunta una declaración extra juicio de **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**, la cual certifica los actos violentos cometidos por el demandante en la ocupación del bien en cuestión, particularmente respecto a los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2020. Claramente, los actos violentos cometidos por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** impiden declarar la prescripción adquisitiva del dominio.

4. Excepción denominada: Incertidumbre sobre el bien que pretende declarar en pertenencia la parte actora, circunstancia que impide reconocer la prescripción adquisitiva del dominio

Como ya se mencionó, uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva es que el bien que se pretenda usucapir sea determinado en su identidad; es decir, que el bien sea completamente individualizado y no exista duda alguna al respecto de las características que hacen del mismo un cuerpo cierto. En ese orden de ideas, debe existir coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda y el efectivamente poseído por el interesado, pues en caso contrario la pretensión de prescripción adquisitiva del dominio no está llamada a prosperar. Al respecto, la sentencia del 4 de abril del 2000 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles, ha sostenido lo siguiente en un caso con características similares a las del presente procedimiento:

Es evidente que la extensión de los límites de la finca señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por los actores en la demanda, en la mayoría de ellos por exceso y en otro (lindero este) por defecto. En efecto, mientras en la demanda se dijo que el lindero norte era de 70 metros, en la peritación se estableció que era de 8 220 metros; del linde sur se predicó en la demanda que constaba de 70 metros, pero en la experticia se verificó una extensión de 94.56 metros; el lindero este, al decir de la demanda, es de 70 metros, pero los peritos le estimaron una longitud de 40, 23 metros; y, finalmente, de la línea divisoria del costado oeste se afirmó en el escrito genitor del proceso que constaba de 86 metros, pero en el peritaje se le asignaron 92 metros.

No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). **No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión;** por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código civil, se tiene que la posesión es la tenencia de una casa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución 'determinada' es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir..."

Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.

No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental, pues de los 40.23 metros que según la experticia tiene, pasa a tener los 70 metros indicados en la sentencia.

En el caso en concreto, no hay identidad entre el área del bien que mencionó la contraparte en su demanda y el área del bien del cual son propietarios los aquí demandados, ya que el demandante mencionó un área de **64.015 mts²**; sin embargo, según dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerso Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, el área real del bien inmueble del que son propietarios los aquí demandados consta de **79.602 mts²**.

De igual forma, el demandante menciona en su demanda unos linderos del bien que pretende usucapir que no son precisos con la realidad, pues de conformidad con el dictamen pericial en cita, los linderos reales del bien del cual son propietarios los demandados son los siguientes:

Linderos	Punto inicial	Punto final	Distancia (m)	Rumbo	Colindantes	Observaciones
Lindero 1	73 X=1054039.810 Y=771366.578	17 X=1054544.394 Y=771651.793	584.36	NORESTE	00-01-0005-0091-000 00-01-0005-0008-000 00-01-0005-0729-000 00-01-0005-0628-000 00-01-0005-0629-000 00-01-0005-0630-000	separados por un ZANJON Y CHAMBA de mas de 1.5 m de ancho por mas de 80 años
Lindero 2	17 X=1054544.394 Y=771651.793	39 X=1054624.447 Y=771568.665	115.74	SURESTE	00-01-0005-0747-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 15 años
Lindero 3	39 X=1054624.447 Y=771568.665	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	573.66	SUROESTE	00-01-0003-0239-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 4	27 A X=1054263.350 Y=771262.575	29 X=1054168.986 Y=771218.857	104.00	SUROESTE	00-01-0003-1884-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 5	29 X=1054168.986 Y=771218.857	153 X=1054141.880 Y=771199.868	49.68	SUROESTE	00-01-0005-0642-000	separados por hilo de alambre en arboles vivos por mas de 45 años
Lindero 6	153 X=1054141.880 Y=771199.868	83 X=1054104.860 Y=771180.831	49.81	SUROESTE	CARRETERA A CALIBIO	CARRETERA
Lindero 7	83 X=1054104.860 Y=771180.831	73 X=1054039.810 Y=771366.578	196.92	NOROESTE	LINEA DE FERROCARRIL	CARRETERA

DE ACUERDO A LA DELIMITACION ANTERIOR LA CABIDA O AREA CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE ES DE SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS DOS METROS CUADRADOS (79.602 M2). LOS DATOS DE LOS PUNTOS, LAS COORDENADAS, LAS DISTANCIAS, LAS COLINDANCIAS Y LA CABIDA O AREA FUERON TOMADOS DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL DIA 25-07-2020 9AM POR EL TECNOLOGO EN TOPOGRAFIA Y OBRAS CIVILES JERSON CASTILLO PERAFAN CON MATRICULA PROFESIONAL No 76502017184 VALLE

NOTA : LAS DISTANCIAS Y CABIDA ESTAN SUJETAS A ESCALA DE PRESENTACION.

Es más, el propio demandante genera confusión respecto a los linderos del bien que pretende usucapir, pues en su demanda menciona dos clases de linderos diferentes entre sí. Así, en el hecho 3, el demandante menciona unos linderos que se derivan de los títulos

correspondientes al bien en mención (Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca); sin embargo, en el acápite de las pretensiones, el demandante solicita que se le declare en pertenencia un bien que se describe con unos linderos totalmente diferentes basados en coordenadas, distancias y colindantes que no aparecen en el mencionado título.

En este orden de ideas, la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** no está llamada a prosperar, pues el demandante no ha cumplido con su deber de determinar en su identidad el bien que pretende usucapir, particularmente en sus áreas y linderos, aspectos fundamentales para definir las características de un bien inmueble como cuerpo cierto.

Ahora, debe anotarse que lo dicho en los párrafos precedentes no pretende avizorar un problema formal de la demanda presentada por la contraparte, pues tal y como lo menciona la sentencia del 4 de abril del 2000 de la Corte Suprema de Justicia antes referenciada, la falta de determinación del bien que se pretende prescribir es una falencia que afecta la posibilidad de acoger las pretensiones de la demanda, no la admisibilidad procesal de la misma.

Por lo anterior, ruego a la señora Juez declara probadas las excepciones formuladas, en detrimento de las pretensiones invocadas por el demandante, condenando además, en costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez se tengan y decreten las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.** Dictamen pericial (levantamiento topográfico) de Jerro Castillo Pérafan, Tecnólogo en Topografía y Obras Civiles, respecto del BIEN INMUEBLE CON NOMBRE "LOTE 2" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VEREDA LA REJOYA, MATRICULA INMOBILIARIA 120-158273, NÚMERO DE CÉDULA CATASTRAL 19-001-00-01-0005-0623-000. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.
- 2.** Impuestos prediales pagados por los demandados respecto del bien del cual son propietarios, así como los certificados de paz y salvo expedidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Popayán por tales tributos. Unos y otros prueban lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.
- 3.** Auto del 22 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en el proceso judicial de referencia 2012-0036400, auto que aprobó la partición que hacía adjudicatarios a varios de los demandados como supérstites del señor ALFONSO GAVIRIA. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.

4. Comunicación del día 8 de abril de 2021 en la que los demandados permitieron a la Compañía Energética de Occidente, previa petición mediada por Libella Perspectiva SAS, la instalación de bienes de alumbrado público por los intermedios del terreno del cual son propietarios. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 1.
5. Documentos relativos al proceso adelantado ante la Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán (querrela policiva incoada en julio de 2020; ampliación de la querrela del 10 de agosto de 2020; y, finalmente, auto que avoca conocimiento sobre dicha querrela ampliada). Los mismos prueban lo dicho en la contestación a los hechos y en las excepciones de mérito 1 y 3.
6. Formato de noticia criminal del 3 de febrero de 2021 relacionado a la denuncia de XIMENA ERAZO FRANCO. El mismo prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en las excepciones de mérito 1 y 3.
7. Demanda con pretensión declarativa de la pertenencia de **CARMENZA AMPARO FRANCO**, así como el auto que admite la misma. Uno y otro documento prueban lo dicho en la contestación de los hechos y en la excepción de mérito 1.
8. Acta de colindancia expedida por los vecinos colindantes al predio del que son propietarios los aquí demandados. La misma prueba lo dicho en la excepción de mérito 1.
9. Declaración extra juicio de **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**. La misma prueba lo dicho en la excepción de mérito 3.
10. Copia de certificado de tradición expedido con el nombre de **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**, así como notificación personal realizada en el proceso de Inspección de Policía Urbana de la Alcaldía de Popayán. Uno y otro documento prueban lo dicho en la contestación a los hechos.
11. Escritura Pública 2071 del 07 de julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, Cauca. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.
12. Resolución 0967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. La misma prueba lo dicho en la contestación a los hechos y en la excepción de mérito 4.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez citar y hacer comparecer a:

1. **JUAN JOSE MOSQUERA ERAZO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.002.955.403, ya que su testimonio puede comprobar lo dicho en la excepción de mérito 3 relativo a los actos de violencia ejercidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS**. El testigo puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez citar y hacer comparecer a:

1. Al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** para que absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal se formulará en la oportunidad probatoria correspondiente.

V. ANEXOS

1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.

De la señora Juez, atentamente.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE.

C.C. No.: 4.617.667 de Popayán.

T.P. No.: 128.411 del C.S. de la J.